

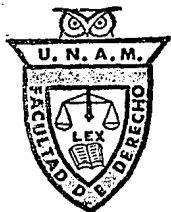


Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL  
ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE  
AMPARO CONTRA LEYES

TESIS PROFESIONAL  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a:  
ROBERTO RODRIGUEZ PEREZ



México, D. F.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E.

	Presentación. -----	I
	CAPITULO 1.	
1.	ANTECEDENTES HISTORICOS.-----	1
1AI.	Ley de Amparo de 1861. -----	1
1AII.	Ley Correlativa de 1869. -----	7
1AIII.	Ley Correlativa de 1882. -----	15
1BI.	Inclusión de la Ley de Amparo en el - Código de Procedimientos Federales de 1897. -----	25
1BII.	Inclusión de la Ley de Amparo en el - Código Federal de Procedimientos Civi les. -----	32
1C.	Ley de Amparo de 1919.-----	38
	CAPITULO 2.	
2.	LA IMPUGHACION CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES. -----	43

2A.	Procedencia Constitucional.-----	43
2B.	Las Leyes Autoaplicativas.-----	52
2C.	Las Leyes Heteroaplicativas.-----	54
2D.	El Principio de Definitividad y el -- Amparo contra Leyes directo e indirec to. -----	58
2E.	La impugnación constitucional de los diversos tipos de leyes (Reglamenta- rias, Orgánicas, Federales y Locales) características especiales y competen cia. -----	68
2F.	La Impugnación Constitucional de los Reglamentos (Federales, Locales e In teriores). -----	86

### CAPITULO 3.

3.	LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LOS - ACTOS DE AUTORIDAD.-----	91
3A.	Suspensión de Oficio, procedencia, sus tanciación y recursos. -----	94
3B.	Suspensión a Petición de Parte, proce- dencia, sustanciación y recursos.-----	102
3C.	La Suspensión Provisional y la Suspen- sión Definitiva. -----	110

3D.	Referencia a la revocación por causa - superveniente, del auto de suspensión definitiva.-----	116
CAPITULO 4.		
4.	LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO CON- TRA LEYES.-----	119
4A.	Contra Leyes Autoaplicativas; explica ción, ejemplos y jurisprudencia.-----	126
4B.	Contra Leyes Heteroaplicativas; expli cación, ejemplos y jurisprudencia.---	136
4C.	Contra las Leyes Fiscales; explicación, ejemplos y jurisprudencia.-----	140
5.	CONCLUSIONES.-----	143
6	BIBLIOGRAFIA. -----	148
6A.	Textos.-----	148
6B.	Fuentes Ineditas. -----	152
6C.	Legislación.-----	152
6D.	Publicaciones periódicas.-----	153

PRESENTACION

Al iniciar el conocimiento de la Teoría General del Estado, y avanzar en ella a través del análisis particular que ofrece el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, encontramos infinidad de instituciones y figuras que merecían un estudio detenido y que nos motivaban para hacerlo. Entre todas ellas, ninguna tan estrechamente ligada a la totalidad del Estado, como el juicio de amparo; en él, confluencia el conocimiento de la máxima organización social, sus funciones, su carácter, su manifestación cotidiana en la vida de los hombres y su necesaria regulación constitucional.

Llegar al final de los estudios de licenciatura nos -- ofrece la oportunidad de fijar nuestra atención en la institución que más nos apasiona y dentro de ella, de analizar la parte cuya riqueza siempre nos ha parecido inacabable: El Incidente de Suspensión.

Ahora como nunca, comprendemos la afirmación del Quijote al decir que ... " para componer libros... es menester un gran juicio y un maduro entendimiento". La presente investigación es solamente un pequeño apartado de los muchos que podrían abordarse, y se reduce al incidente de suspensión en el amparo contra leyes, obedeciendo a una inquietud de estu-

diente; muy lejana del juicio y el entendimiento necesarios para alcanzar la sistematización total del incidente de suspensión.

Creemos que cualquier trabajo de análisis ha de iniciarse con los orígenes del objeto de estudio, sin embargo es dable remitirse sólo a los orígenes respecto de un lugar y una época determinada en atención a los fines que se persigan. En nuestro caso, hablar del juicio de amparo nos obligaría a hacer un recorrido por la historia toda de la humanidad, desde que fue capaz de garantizar los derechos de los individuos, respecto de las decisiones de los grupos sociales respaldadas por el poder de estos; nos obligaría a remitirnos detalladamente a la Magna Carta firmada por el rey Juan sin Tierra en el año de 1215; los procesos forales del reino de Aragón que corresponden a la misma centuria; los bills of rights del año de 1776 de la Constitución del pueblo de Virginia, en norteamérica; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, proclamados por la Asamblea Nacional Francesa y que recogió la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos del día 10 de diciembre de 1948. Tendríamos pues, una tarea que se alejaría absolutamente de los fines prácticos que perseguimos, por ello nuestro trabajo no hace historia del juicio de amparo; ni del juicio de amparo contra leyes, sino sólo del incidente de suspensión en este úl-

timo, y exclusivamente a partir de su consagración en leyes reglamentarias de nuestra Constitución.

Una vez conocida la evolución del incidente de suspensión, abordamos el juicio principal en cuanto es necesario conocerlo para entrar, de nuevo, al estudio del incidente y sus características especiales en la actualidad; intención que motiva el presente trabajo y que ha de tenerse en mente al iniciar su posible lectura.

Se encontrará a continuación el resultado del esfuerzo que nuestras limitaciones, de tiempo y capacidad, nos han permitido realizar. Esfuerzo que pretende ofrecer un panorama del ser actual del incidente de suspensión de los efectos del acto reclamado, cuando éste es una ley, y cuyo origen se encuentra en la convicción de que en el juicio de amparo se encierra la promesa de los hombres libres; siempre presente en los mejores momentos de México y que hoy cobra singular importancia por los tiempos políticos que vivimos, en los que la vocación democrática de nuestro pueblo, puesta a prueba, requiere de instituciones prontas a protegerla del poder autoritario del gobierno.

México, D.F., a 23 de agosto de 1988.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A).-Ley de amparo de 1861 y correlativas de 1869 y 1882.

I.- La primera ley de amparo tiene entre sus múltiples privilegios el de referirse ya a la institución de la suspensión de los actos reclamados en el juicio constitucional.

Sin lugar a dudas, en el espíritu del legislador se encontraban presentes todas las disposiciones que a través de la historia habían propendido a proteger la esfera jurídica de los gobernados contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad y, muy particularmente, -aquellas cuya finalidad específica era mantener viva la materia de dicha protección, mismas que para entonces constituían una larga tradición en nuestra patria aunque no se consignen de manera expresa en el proceso legislativo de la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma"; como entonces se le llamó.

Prueba de lo anterior es el hecho de que contempla la -- "suspensión del acto o providencia que motiva la queja" en to

dos aquellos casos en que sea de urgencia notoria; a pesar de que en la propia Constitución, a la que reglamentaba, no se contenía ni el más leve asomo de dicha institución.

La primera ley de amparo (aunque no se le denominó así) es el fruto del profundo interés que alentaba al Poder Legislativo y aún al Poder Ejecutivo mismo, por expedir "esa ley prometida por el Código Fundamental, para afirmar la armonía y consolidar el mecanismo de la Federación" (1); ley reglamentaria de un artículo clave de toda la constitución, más - aún, que significaba y significa la salvaguarda de ésta.

Dicho interés se manifiesta claramente en el número de proyectos de ley reglamentaria (2) que ingresaron al Congre-

(1) Exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo de Don Manuel - Dublán. Sesión del día 9 de julio de 1861.

(2) Tenemos conocimiento de los siguientes proyectos:

A) De Don Domingo María Pérez Fernández de 16 de noviembre de 1857.

B) De Don Manuel Dublán de 9 de julio de 1861.

C) DEFINITIVO de la comisión especial de Rivapalacio-Linares Mariscal, de 27 de julio de 1861; en donde habría de resultar la ley de amparo promulgada el 30 de noviembre de 1861.

D) De la comisión Ruiz-Castro-Fernández (orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito); de 30 de julio de 1861; y

E) De J.R. Pacheco de 31 de julio de 1861, elaborado a solicitud del jefe del Ejecutivo Federal en esa época (a saber: el Sr. Lic. Pablo Benito Juárez García); único que también contemplaba en su artículo 12o. un antecedente de la institución que analizamos.

Los anteriores proyectos son analizados someramente por el Lic. José Barragán, en "La primera ley de amparo de 1861" editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

so en el particularmente turbulento lapso de cinco años que tardó para expedirse ésta; a partir de la promulgación de la Constitución de 1857. Proyectos de los que sin embargo, solo uno contempla (además del definitivo) el antecedente - de lo que en la actualidad conocemos como incidente de suspensión.

La ley en comento se dividió en cuatro secciones, correspondiendo las tres primeras a las respectivas tres fracciones en que se dividía el Artículo 101 Constitucional y la cuarta, al contenido del Artículo 102 de la Constitución de 1857.

En la Primera Sección encontramos el artículo que significó la primera reglamentación, dentro del derecho positivo del México independiente, de la institución que nos ocupa; a saber:

Artículo 4o.-"El Juez de Distrito correrá traslado por -- tres días a lo más al Promotor Fiscal y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al Artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

Como se puede apreciar, se reguló nítidamente una suspen-

sión de plano y la procedencia inmediata del juicio de amparo en todos aquellos casos en que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que el particular considerara como violatoria de las garantías que le otorgaba - la constitución o sus leyes orgánicas (artículo 2o.) concediéndose al juez la facultad de resolver lo que mejor le pareciere de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto y bajo su exclusiva responsabilidad.

Es cierto, que en la ley de 1861 no se previó el otorgamiento de la suspensión mediante la tramitación de un incidente y que tampoco se consideraron los diferentes tipos de suspensión que hoy conocemos, quizá sea cierto también que dicha institución empezó a funcionar en forma desordenada, sin unidad y creando confusión por los distintos criterios adoptados por los jueces de distrito; pero a pesar de ello provocó que la doctrina y la jurisprudencia, en su momento, reconocieran la existencia innegable del derecho a solicitar la suspensión del acto reclamado al interponer la demanda "contemplando ya la terminología clásica en el juicio de amparo: la parte agraviada; el quejoso; la autoridad responsable; la demanda de amparo; la solicitud de amparo y protección; la justicia Federal ampara y protege, etc." (3), sentando así las bases sobre

(3) José Barragán Barragán, Op. cit., pág. 20

las que se ha construido el incidente de suspensión del acto reclamado al que hoy podemos acudir para mantener viva la materia del amparo, o para evitar, en general, la consumación de los actos reclamados.

Previsto el juicio de amparo en contra de leyes o actos - de autoridad que violaran las garantías que otorgaba la constitución o sus leyes orgánicas, en la Primera Sección de la ley; en la Segunda y Tercera encontramos regulada la procedencia del mismo en contra de "las leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran las atribuciones de los Poderes de la Unión" (Artículo 27), en ambas secciones, (Artículos 23 y 29 respectivamente) se señala que respecto del procedimiento, el juez debería estar a lo ordenado en los artículos desde el 4o. al 10o. de la ley; por lo que es de afirmarse que LA SUSPENSION SE PREVIO PARA TODOS LOS CASOS DE JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, o actos de autoridad, en los precisos términos del artículo cuarto de la ley de 1861 y que ya hemos transcrito en el presente trabajo.

La última de las secciones en que se dividió la ley a que aludo, no fué sino la glosa del entonces artículo 102 constitucional; se refería al alcance de las sentencias de amparo y ordenaba su publicación en los periódicos, cual fuera su instancia, fijaba el principio de supremacía constitucional y establecía que, tratándose de este juicio, los notoriamente po

breves podrían utilizar papel común para sus actuaciones.

Finalmente, encontramos que dicha ley contemplaba el recurso de apelación en contra de las declaraciones de improcedencia del juicio de amparo así como en contra de las sentencias que concedían o negaban la protección de la justicia federal; pero nada se dice respecto de las resoluciones que suspendían el acto o providencia que motivaba la queja, por lo que consideramos que en ésta ley no existe antecedente alguno respecto de los recursos que hoy es posible interponer en contra de las resoluciones que se dictan en materia de suspensión.

Encontramos señalado también, el deber del Juez de Distrito de "cuidar la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiese dándole cumplimiento" (artículo 14) y "si a pesar de éste requerimiento el fallo no se hubiere ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga" (artículo 15); deber que representa claramente la incipiente previsión de las situaciones que motivarían, más tarde, los recursos en contra de las autoridades responsables -- por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, pero que no comprende, al menos de manera expresa, previsión alguna respecto del cumplimiento de las resoluciones -- suspensionales, mismas que, a su vez, han dado lugar a los re-

cursos que en la actualidad son precedentes a este respecto.

Es pues, con la ley comentada, como se inició la evolución del transcendental procedimiento del incidente de suspensión del acto reclamado; incidente que hoy nos ocupa particularmente, cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en un acto de autoridad materialmente legislativo.

II.-Como es de esperarse, la "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución" promulgada el 20 de enero de 1869; significa un grado más en el proceso evolutivo de la reglamentación del juicio de amparo y lógicamente del incidente de suspensión. Su primer capítulo se denominó precisamente, "Introducción al Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado" denotando la importancia que había adquirido dicha institución durante la vigencia de la ley anterior.

En esta ocasión, comenzaron a fijarse las bases para la tramitación del incidente de suspensión, hecho este que marca la senda a seguir por toda la legislación posterior.

El artículo 3<sup>o</sup> en su parte conducente, contuvo la facultad del Juez para: "suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado"

conteniéndose en su artículo 5° la incipiente regulación — del incidente suspensional al decir que: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o — acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro del igual término.

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor".\*

Como es de apreciarse, el segundo párrafo del artículo — 5° contempla el otorgamiento de una SUSPENSION DE PLANO que podía ser o no provisional, pero que evidentemente era a petición de parte, permitiéndonos afirmar que si bien se pudo diferenciar ya entre una suspensión concedida a través de un — incidente y otra con sólo la solicitud del quejoso (de plano) no se previó el otorgamiento de una suspensión de oficio.

Reafirma el anterior señalamiento, el contenido del artículo 9°, del capítulo denominado "Sustanciación del Recurso", —

\* Subrayados nuestros.



en que se puntualizaba que el juez tramitaría el juicio: "Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido..." - artículo éste que claramente asienta que de no solicitarse la suspensión no habría trámite ninguno además del de amparo, regulación que amén de omitir cualquier atisbo de otorgamiento oficioso, establece la prelación en la tramitación del incidente que en la actualidad, se desarrolla por cuerda separada pero paralelamente al principal.

Completa la regulación del otorgamiento de la suspensión el artículo 6o. que en su párrafo primero especifica:..."Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º. de esta ley...".

Aunque se ha señalado ya (y así lo hacen los tratadistas) que en este ordenamiento "la concesión o la negación de la suspensión se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso\* del de la cuestión fundamental debatida en el amparo" (4) (véase artículo 5o. ya transcrito); el anterior artículo sexto al re

(4) Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1983. pág. 705.

\* Subrayado nuestro.

mitirnos para el otorgamiento de la suspensión, al artículo primero en que se señalan los casos de procedencia del amparo (con el mismo contenido del actual artículo 103 constitucional), no proporcionaba ningún principio propio del incidente para concederla, y sí en cambio, situaba al juez ante la necesidad de PREJUZGAR sobre la constitucionalidad o incostitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, existieron en la época grandes juristas que a pesar de la vaga regulación del incidente supieron interpretar debidamente el espíritu de la ley y diferenciándolo del principal, dieron principio a la delimitación de los casos en que la suspensión debía o no ser concedida cuestión ésta, que claramente apreciamos en los argumentos del insigne Ignacio — Luis Vallarta que más adelante transcribiremos.

Una controversia que, en su momento, suscitó la ley en estudio fué en relación a la discrecionalidad o no del otorgamiento de la suspensión, y todo en virtud de que los artículos 3o. y 6o. (ya transcritos) respectivamente decían:..."El juez puede..."; "...Podrá dictar..."; mientras que por su parte el artículo 25o. especificaba que sería causa de responsabilidad "el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado..."

Don Ignacio L. Vallarta sostuvo; relacionando el artículo 25o. con el 5o. del propio ordenamiento (artículo 5o., 2o. pfo.

"Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible...), así como con los citados 3o. y 6o. que el otorgamiento de la suspensión no quedaba, como en la ley anterior, sujeto a una decisión judicial enteramente subjetiva sino que era obligación del juez decretar la suspensión siempre que esta fuera necesaria, estando prevista además la responsabilidad del juez que no la decretara. A fin de defender "la obligatoriedad del otorgamiento de la suspensión", Don Luis Vallarta argumentó muy sabiamente por lo que no podemos dejar de transcribir sus ideas:

"...La suspensión es procedente y se debe decretar, sin — que al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir cuando la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte pone de relieve esta verdad.

"Si pedido el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado sino que permite que la ejecución de la pena se consuma, todo el interés, toda la materia del juicio acaba — con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que exigir

la responsabilidad al juez por que no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria. Seguir el juicio para amparar a un cadáver serfa tan estéril como ridículo. En casos como éste el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nadie exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente..."

Los párrafos transcritos de la tesis del Sr. Vallarta no dejan lugar a dudas respecto de la obligatoriedad del otorgamiento de la suspensión y, por lo que hace a la tan avanzada como nftida dferenciación que hiciera del incidente frente al juicio principal debo seguir transcribiendo la misma tesis que en la parte conducente señala:

"... Por una razón contraria, la suspensión es improcedente y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. Y mucho más improcedente es la suspensión, cuando ésta a su vez consume actos irreparables - que dejan sin materia al juicio y hacen a la sentencia que niegue el amparo tan estéril y ridícula como a la de que he habla

do cuando se trata de una ejecución capital..." (5)

La anterior tesis del señor Vallarta resulta, pues, histórica al considerar al mismo tiempo las distintas áreas del juicio y del incidente; conteniendo, además, los criterios - decisorios del otorgamiento o negación de la suspensión que aún hoy en día son perfectamente vigentes.

Dado el específico señalamiento de la procedencia del "Recurso de Amparo" por leyes o actos que: a).- vulneren las garantías individuales; o que b).- vulneren o restrinjan o, en su caso, invadan esferas de competencia federales o locales - respectivamente: Podemos afirmar que en esta ley como en su antecesora, LA SUSPENSIÓN SE PREVIO PARA TODOS LOS CASOS DE - JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES; o actos de autoridad en los - términos que ya hemos analizado.

De la ley en estudio podemos destacar también que: de acuerdo con el artículo 9o., la autoridad que "ejecutare o tratare - de ejecutar el acto reclamado" y a quien se le pedía informe, no era parte en el recurso de amparo y sólo tenía derecho a - "informar con justificación" sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

(5) Ignacio L. Vallarta. Votos. Imprenta de Francisco Díaz de León, Tomo I. pág. 175, México, 1869.

A diferencia de su antecesora esta ley no previó, consecuentemente no contiene antecedentes expresos, ningún recurso ni contra la sentencia que resolvía el principal ni contra la incidental, como tampoco respecto de las posibles resoluciones que pudieran dictarse en ejecución de cualquiera de ellas. La sentencia que dictaba el juez de Distrito abría de oficio una segunda instancia ante la Corte y respecto de ella, como respecto de la suspensión, se establecía la procedencia del "recurso de responsabilidad" que como bien sabemos es un juicio diverso que en nada puede modificar las resoluciones de aquel en que ha tenido su origen.

En descargo de esta ley, no podemos dejar de señalar que si bien no contempló recurso alguno; a cambio fué más rigurosa en relación a sus posibles violaciones de lo que hoy en día es la vigente Ley de Amparo pues facultaba a la Corte para, en la oficiosa segunda instancia, ordenar al tribunal de circuito correspondiente que formara causa suspendiendo o separando al juez de Distrito que se encontrara hubiera violado la ley y esta misma facultad de encausamiento la tenía el propio juez de Distrito respecto de las autoridades responsables y aún respecto de los superiores de las responsables, por desacato de las distintas resoluciones dictadas durante el juicio de amparo o una vez concluido éste y acerca de aquellos que se dictaran en ejecución de la propia sentencia y que significa-

ron también, la innegable previsión de que dicha desobediencia podía presentarse.

Constituyó pues esta ley, el camino intermedio entre la primera regulación del juicio de amparo y su bizarra aplicación, y la tercera "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857" que como veremos dió muestra de la experiencia que en esta materia se había acumulado.

III.-Efectivamente, la "Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857", promulgada el 14 de diciembre de 1882, siendo Presidente de la República el Licenciado Manuel González recogió la vasta experiencia acumulada a lo largo de los veinte años de vida de las leyes reglamentarias del juicio de amparo y constituye la más sólida base del posterior desarrollo procesal de esa importantísima institución.

Resultante de varias iniciativas de reformas a proyectos de ley de amparo y enriquecida con la innegable influencia de juristas como Don Ignacio Luis Vallarta (quien había sido presidente de la Suprema Corte de Justicia durante la vigencia de la ley inmediata anterior) y Don José María Bautista (quien inclusive, elaboró un proyecto de reformas), vino a culminar lo que hoy llamamos "Epoca de Oro" de nuestro juicio de garantías.

Por lo que hace al incidente de suspensión y en concier- to con la totalidad de este ordenamiento, encontramos que se logró un acabado desarrollo técnico contemplándose ya la ca- si totalidad de los supuestos fundamentales que en la actua- lidad le corresponden.

Siendo el Capítulo Tercero (de diez) el que se denominó: "De la Suspensión del Acto Reclamado" encontramos disposicio- nes relativas a la materia de la misma a lo largo de casi to- do el cuerpo legal que analizamos; así en los capítulos I y II encontramos previsiones como las siguientes:

a) Se reguló ya (en el Artículo 4o.) lo que hoy conocemos como Jurisdicción Auxiliar, al señalarse que en los lugares en que no hubiera Juez de Distrito, podrían los jueces letra- dos recibir la demanda de amparo y "suspender el acto reclama- do en los términos prescritos por esta ley..."; competencia que se otorgaba a los jueces de paz "o los que administren - justicia", en los lugares en que no residieran jueces letra- dos cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destie- rro o alguna de las expresamente prohibidas por la Constitu- ción.

b) Asimismo, se previó que el actor pudiera encontrar al- gún inconveniente en la justicia local, facultándosele, en ca- sos urgentes, para solicitar el amparo y aún la suspensión del



acto materia de la queja, por la vía telegráfica, sin perjuicio de que posteriormente se formulara la demanda por escrito (artículo 8o.), facultad que aún hoy se conserva en nuestro derecho positivo.

Ya enteramente en la regulación del incidente de suspensión, el contenido del capítulo tercero nos permite sostener que:

El legislador reunió en el artículo 11, el contenido de los artículos 3o. y 6o. de la ley anterior, que ya hemos analizado, agregando en la parte final que la suspensión de plano podría ser concedida siempre que fuera procedente "conforme a esta ley"; por lo que introdujo por primera vez una regulación específica y propia, acerca de los casos en que era -- procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, casos que señalaba el artículo 12 y que consistían en:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero sea de difícil reparación física, legal, o moral el daño que se cause al quejoso -- con la ejecución del acto reclamado.

La anterior regulación, aunque sin duda representa una evolución, se mantuvo en el límite de la suspensión de plano y tampoco contempló el otorgamiento de la suspensión de manera oficiosa, ni su tramitación simultánea con el juicio principal ya que el artículo 27 de la ley en comento fue de igual contenido que el artículo 9o. de la anterior ley.

A pesar de la importancia que reviste la suspensión de — oficio creemos que no se contempló en estos ordenamientos en virtud de que para su época el estado liberal cuya función — era estrictamente de vigilancia, cumplía al conceder la suspensión sólo en los casos en que se lo solicitara expresamente el quejoso.

Por otra parte, es de destacarse que el transcrito artículo 12 contiene una referencia expresa a los posibles intereses morales del quejoso, referencia que, por lo menos expresamente, ya no se contiene en la legislación vigente.

Como veremos a continuación, también por vez primera se — expresó una regulación específica, aunque incipiente, sobre la procedencia y los requisitos de efectividad de la suspensión — pues el artículo 13o. señaló que "en caso de duda", el juez podría... "suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen..." \* fianza que constituyó un requisito —

\* Subrayados nuestros.

del otorgamiento de la suspensión que debfa cubrirse a satis  
fación del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Cuando nos ocupemos de la responsabilidad, volveremos a llamar la atención sobre la frase "en caso de duda"; por el momento y en relación a los requisitos de procedencia señalaremos que el artículo 15 de la ley, en claro antecedente de su regulación especial, se refería a la suspensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero y en la que, para concederla, el juez tenía que decretar previamente..." el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo..."

Otro artículo que resultó innovador y que es el antecedente de la regulación especial que conocemos en la actualidad - sobre esta materia, es el artículo 14, que se refería a la suspensión otorgada en contra de los actos privativos de libertad provenientes de autoridad penal y respecto de los que se especificó, como actualmente se hace que: ..."el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias

al aseguramiento, del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria..." (de la Suprema Corte), dando lugar al interesantísimo debate que aún hoy subsiste en relación a los efectos de la suspensión en contra de este tipo de actos y que no analizaremos porque rebasaría el cometido de este trabajo.

Dentro de las múltiples figuras que por primera vez se regularon de manera expresa en esta ley, encontramos también la procedencia de la revocación por causa superveniente, del auto que otorgaba la suspensión; así como la posibilidad, igualmente por causa superveniente, de otorgarla después de que se hubiera negado. (artículo 16).

Nunca antes, como hemos visto, se había contemplado algún recurso en materia suspensiva y correspondió al legislador de 1882 el histórico papel de incluir en su artículo 17 la — procedencia y regulación del primer recurso... "contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión..." siendo procedente el "...recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad...".

A lo largo de los siete capítulos restantes seguimos encontrando previsiones relacionadas con el incidente que nos inte

resa y que desde luego, como en la legislación anterior y en toda la que después se crearía, se encontraba previsto en el caso de amparos contra leyes.

Para hacer una breve relación de las disposiciones relativas a la suspensión que se encuentran dispersas en la ley que analizamos y de las más sobresalientes del juicio principal partiremos del último artículo del Capítulo Tercero; el artículo 18, que preveía que: era "... de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional."

El contenido del artículo transcrito, conjuntamente con el ya resaltado artículo 13; forma parte de las previsiones que contenía esta ley en materia de responsabilidad de los -- juzgadores de amparo, y que se encuentran en los artículos 13, 17, 18, 39, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 en que se detallan las facultades, aún de oficio, de la Corte; para ordenar a los magistrados el encausamiento de los jueces de amparo que concedieran o negaran la suspensión contraviniendo lo expresamente señalado por esta ley; o de aquellos que no dieran trámite al recurso de revisión del auto en que se concedía o negaba la -

suspensión; así como por las faltas en que incurrieran en el principal previéndose sanciones de destitución y prisión de 1 a 6 años cuando se tratara de condenación a muerte, o de 6 meses a 3 años cuando hubiera dolo, o de suspensión por un año cuando sólo hubiera mediado descuido previéndose también, la obligación de indemnizar en todos los casos.

Resulta muy interesante la exclusión de cualquier responsabilidad, salvo la de indemnizar, cuando según los artículos 13 y 67, el juez se enfrentara a "casos dudosos... respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional" y sólo se causara perjuicio material. El anterior supuesto, sólo operaba respecto del auto de otorgamiento o negación de la suspensión y completa el cuadro de posible responsabilidad del juzgador de amparo colocándolo, según nuestro criterio, en el terreno de la responsabilidad que en la actualidad es exigible a quienes administran justicia.

Otras previsiones que denotan el especial tratamiento que el legislador dió a la suspensión son las que puntualizan que ni siquiera la excusa o el impedimento inhabilitaban a los jueces para dictar las providencias "urgentísimas" sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora (artículo 26); igual importancia denota el hecho de que la resolución de suspensión debía ejecutarse en los términos ordenados para las sentencias del juicio (artículo 19) y que no fuera necesario

promover en el incidente de suspensión con papel timbrado, aún cuando no se hubiera comprobado la insolvencia del promovente, según señalaba la ley en comento.

El artículo 39 por su parte señaló que en la revisión — oficiosa de la Corte se pondría especial cuidado en los acuerdos dictados durante el incidente de suspensión.

Algunas disposiciones que resultan también interesantes, por lo que hace al proceso de amparo, son por ejemplo: El hecho de que de acuerdo con el artículo 27, se mantuvo lo señalado en el artículo 90. de la ley anterior en que se especificaba que la autoridad ejecutora no era parte en dicho proceso, aunque debían recibírsele las pruebas y alegatos que quisiera presentar.

Con la misma orientación que el legislador anterior, esta ley tampoco contuvo ningún recurso contra la sentencia que resolvía el principal, como tampoco respecto de las posibles resoluciones que pudieran dictarse en su ejecución. Se previó así, como en la anterior, una revisión oficiosa ante la Corte; facultándola también para ordenar el encausamiento del juez de distrito que se encontrara que hubiere violado la ley.

Se previó también, que las sentencias dictadas por los jueces de distrito no se ejecutarían ni aún con el consentimiento—

to de ambas partes; requiriendo siempre de la revisión de la Corte. (artículo 33).

Siendo, en esta ley, procedente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales por virtud de la extinción de esa controversia, al eliminarse de la ley la improcedencia que contenía al respecto, por primera vez se mencionaron en ella, y en un capítulo exclusivo y expreso, algunas causales de sobreseimiento; señalándose que en los autos que lo decretaran serían materia también de la revisión oficiosa de la Corte.

Es así como la ley que hemos analizado, dió cuerpo y contenido al proceso de amparo y al incidente de suspensión del acto reclamado.

Tocaría a la legislación posterior perfeccionar nuestra institución y adaptarla a las cambiantes condiciones de nuestra sociedad, a partir de las bases legadas por la época de oro de nuestro Juicio de Amparo.



B).-Inclusión de la Ley de Amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

I.-El primero de diciembre de 1897, el Gobierno del General Porfirio Díaz Mori expidió un "Código de Procedimientos Federales" en que se buscó incluir la tramitación de todos los procesos de carácter federal y entre éstos destaca, para nosotros, el que se denominó "De la Casación" que se contenía en el Capítulo XXXVIII del Título Primero del Primer Libro, por que en él se reguló con enorme aproximación lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo Directo, y fue - tal la similitud que incluso se expresaron implícitamente - previsiones como la de agotar el Principio de Definitividad y la de exhibir fianza a cargo del quejoso para conseguir la suspensión de los actos reclamados; sin embargo, a pesar del interés que reviste este capítulo del Código de Procedimientos Federales, no se previó la impugnación de leyes en la vía de casación y que correspondería a nuestra impugnación de leyes por vía de Amparo Directo por lo que queda fuera de los límites que tenemos como propósito conservar en nuestro análisis, señalándolo únicamente como muestra notoria de la evolución de nuestro juicio constitucional.

El Título Segundo del Código que analizaremos se denominó "De los Juicios" y a su Capítulo VI correspondió llamarse

"Del Juicio de Amparo" y estuvo formado por cien artículos - que iban del 745 al 845 y en ellos se siguieron las pautas - delineadas por la legislación anterior.

El señalado capítulo VI, se dividió a su vez en diez secciones, tratándose la quinta "De la Suspensión del Acto Reclamado" (Artículos 783 a 796); aunque igual que en las leyes anteriores había disposiciones relativas a la suspensión a lo largo de todas las secciones. De acuerdo con el sistema que hemos seguido, someramente mencionaremos algunas de las disposiciones que pueden resultar interesantes respecto del juicio principal y aquéllas que corresponden al incidente suspensivo.

En este código, se continuó avanzando hacia la mayor claridad y exactitud de las normas contenidas en él.

Así, el artículo 753 conservando el señalamiento de las - dos leyes anteriores (artículos 9° y 27° respectivamente), de que la autoridad responsable no era parte en el juicio aunque pudiera ofrecer pruebas; amplió este derecho, expresamente, a "la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil"\*, en virtud de que desde la ley anterior se admitió ya la demanda de amparo en negocios judiciales y con esta disposición se possibilitó la intervención del tercero perjudicado - en los juicios de naturaleza penal. Cabe señalar que el término de presentación de la demanda de amparo en negocios judi

\* Subrayado nuestro.

ciales era de 20 días frente a 15 en los demás casos (Artículo 781).

Por primera vez en la historia legal de nuestro juicio de amparo, encontramos una sección (la tercera de este capítulo del Código) denominada "De los Casos de Improcedencia" y en ella se contuvieron nueve diversos casos de improcedencia. La sección resultó novedosa aunque, como lo hemos señalado, la improcedencia era ya muy conocida y la Corte había señalado los supuestos en que operaba e incluso la ley de 1861 preveía la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que declararan improcedente la demanda de amparo, así como la ley de 1869 declaró improcedente el amparo en negocios judiciales y la ley de 1882 en su artículo 10 previó la improcedencia respecto de asuntos previamente fallados, aún cuando se reclamaran vicios de inconstitucionalidad no hechos valer.

Respecto de la regulación del incidente de suspensión, -- encontramos la exigencia de anexar una copia firmada más de la demanda para el cuaderno incidental, cuando en ella se pidiera, precisándose la necesidad de tramitarlo por cuerda separada.

El legislador de 1897 en el artículo 784 señaló los casos de procedencia de la suspensión repitiendo casi íntegramente las dos únicas fracciones del artículo 12 de la ley de 1882, que ya hemos analizado, y decimos casi porque este nuevo -- artículo en su fracción tercera (correspondiente a la segunda

del artículo 12 de la ley anterior) omitió la calificación de que la dificultad de reparación del acto reclamado fuera "física, legal, o moral" limitándose a señalar que sería procedente:

Artículo 784.- .."III.- Cuando sin seguirse por la suspensión daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto".

Igualmente, omitió este nuevo artículo la frase "Es procedente la suspensión, inmediata del acto reclamado..." — (artículo 12 de la ley de 1882) limitándose a decir: "Es procedente la suspensión del acto reclamado..."; omisión esta — última que es de enorme importancia porque ligada con el contenido de los artículos 786 y 787 delimitó claramente y por primera vez, la existencia de la suspensión de oficio respecto de los casos a que se refería la fracción primera de este artículo (1º del Artículo 12 de la ley anterior). Es pues en esta ley cuando ya, sin dejar lagunas ni frases que se pres—ten a confusión, se contempla la suspensión de oficio y la — suspensión a petición de parte.

Finalmente, la fracción que el Artículo 784 incorporó como II fué el reconocimiento que se había hecho de la necesi—dad real de contar con la suspensión en tales casos y que acer

tadamente había analizado Vallarta; así la fracción citada de cía que era procedente la suspensión:

Artículo 784.- "...II.- Cuando se trate de algún otro acto (reclamado) cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado".

Una nota curiosa, nos parece, es el hecho de que él juez contara con 25 horas para resolver respecto de la suspensión, previo informe de la responsable quien tenía una hora menos, es decir 24 horas, para rendirlo (Artículo 785).

En la ley que estamos estudiando, se siguieron los lineamientos en materia de requisitos de procedencia que introdujo por primera vez la ley de 1882; pero en este caso mientras que su antecesora nada dijo además de los casos en que la suspensión se solicitara contra pagos fiscales, esta ley señaló:

Artículo 787.- "El juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicios estimables en dinero y el que joso dé fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará a satisfacción del juez, previa audiencia del promotor fiscal".

Por lo que hace a los pagos fiscales el artículo 788 fué

de igual contenido que el analizado 15 de la ley de 1882.

Sin variación ninguna, el Artículo 789 repitió el contenido del artículo 14 de la ley anterior; manteniendo la controversia sobre los efectos de la suspensión contra actos privativos de libertad.

Por otro lado, se mantuvo el logro del legislador de -- 1882 al conservarse el recurso de revisión en contra del auto que concediera, negara o revocara la suspensión; pudiendo negarse, revocarse o concederse por hechos supervenientes, alcanzando también la facultad de interponerlo, el tercero perjudicado cuando se tratara de negocios judiciales del orden civil y el promotor fiscal, como parte, cuando afectara los intereses de la sociedad; precisándose en detalle la forma y -- tiempo de su interposición, aún telegraficamente, según los -- artículos 791, 792, 793, 794, 795 y 796; destacando además el contenido del artículo 797 que señalaba que para llevar a efecto el auto de suspensión, se actuaría como en ejecución de -- sentencias, y el del artículo 798 que asentaba:

Artículo 798.-"No cabe suspensión en actos negativos. -- Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer una cosa". Artículo que puede considerarse como una improcedencia de la suspensión y que dió lugar a una controversia que la Corte tuvo que resol

ver, admitiendo la existencia de actos "aparentemente negativos" pero con efectos positivos y en contra de los cuales — sí es procedente la suspensión, aún en nuestros días.

De esa manera y como queda claro el código que analizamos sólo continuó la labor de claridad y precisión de la normatividad del incidente de suspensión, y del propio juicio de amparo; el artículo 811 conservó la disposición de hacer obligatoria la revisión de las sentencias, los autos de sobreseimiento y las resoluciones de improcedencia, a pesar de que media—ra la conformidad de las partes. El artículo 821 por su parte mantuvo lo dispuesto ya en la ley anterior, acerca de la especial atención que el juzgador debía conceder en la revisión a los autos suspensionales; se mantuvieron también los supuestos y las penas que, por responsabilidad, podían imponerse a los juzgadores de amparo y que ya analizamos.

Finalmente queremos señalar que por primera vez, en los artículos 832 y 833, se reguló un Recurso de Queja que podía ser interpuesto ante la Suprema Corte, por las partes, por la responsable, o por cualquier tercero que se considerara agraviado; para "pedirle que revise los actos del inferior" cuando consideraran que una sentencia no se cumplía por exceso o defecto.

Tocaría así a la legislación posterior, continuar perfec—

cionando la normación del juicio e incidente que estudiamos.

II.- Correspondió al propio General Porfirio Díaz Mori, promulgar el "Código Federal de Procedimientos Civiles" que entró en vigor el día 26 de diciembre de 1908 y en el que se contuvo la regulación del juicio de amparo, que por segunda y última vez no era una regulación independiente a pesar de ser reglamentaria de la Constitución Federal.

Aún cuando su inclusión en un larguísimo código pudiera hacer creer lo contrario, este código, en nuestra opinión, - fué el más claro de los que hasta esa fecha rigieron nuestra materia.

El Título Segundo se denominó "De los Juicios" llamándose el Capítulo VI en su Sección Primera: "Sobre el Juicio de Amparo" y su Sección Sexta "De la Suspensión del Acto Reclamado", aún cuando encontramos disposiciones que atañen a la sus pensión en casi todas las secciones del mencionado capítulo, de la sección VI nos interesa resaltar que:

Principiaba señalando en su artículo 708, que la suspensión procedería de oficio o a petición de parte con lo que de una manera definitiva y aún perfeccionando a su antecesora, - que nada dijo de la suspensión provisional, reguló todos los



tipos de suspensión que hoy conocemos; agregando que la suspensión a petición de parte, podía ser de plano (Artículo -- 713) en los casos urgentes, aunque esa medida fuera provisional, por setenta y dos horas, tomando el juez las medidas -- pertinentes para que no se defraudaran los derechos de terceros.

Acerca de la procedencia de la suspensión, ésta se dividió según fuera de oficio o a petición de parte repitiendo el Artículo 709, que regulaba la de oficio en su fracción primera el contenido que ya hemos analizado de la fracción I del artículo 12 de la ley de 1882 idéntico al de la fracción I del artículo 784 del Código de 1897 y que se refería a la pena de muerte y a las penas constitucionalmente prohibidas. En su fracción segunda, el artículo en comento estableció que sería procedente la suspensión de oficio:

Artículo 709.-Fracción II.-"Cuando se trate de otro acto que de consumarse hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada".

Con lo que se delimitó claramente la teleología de esta importantísima protección dejándose los demás casos al arbitrio del particular quejoso, quien tenía la obligación de solicitar el incidente (artículo 710) y a ese respecto, con una muy

clara descripción, el legislador puntualizó que la suspensión "debe concederse" cuando reuniera las características que señalaba el artículo 711 y que corresponden a la fracción III - del artículo 784 del código anterior y que ya hemos analizado.

En todos los casos, excepto en materia penal, era procedente dejar sin efecto a la suspensión a través del pago de una contrafianza (artículo 712), siendo procedente su otorgamiento o revocación por causa superveniente (artículo 721) — aunque el auto que la concediera o negara debía ejecutarse de plano (Artículo 720).

El trámite del incidente y de la revisión de sus resoluciones, así como de su ejecución continuó con la misma regulación que en el código anterior, y al análisis realizado debemos remitirnos.

Existen en este Código algunas innovaciones que atañen al principal, que no queremos dejar de señalar y lo hacemos a -- continuación:

En el artículo 669 se establecía que en el caso de que el quejoso fuese secuestrado y resultasen infructuosas las medidas tomadas por el juez para lograr la ratificación de la demanda, debía suspender el juicio y encausar a las responsables; pero si pasado un año continuara la suspensión del jui-

cio sin promoción debfa dictar auto de sobreseimiento que nosotros consideramos un claro antecedente de la debatida - caducidad de la instancia en materia de amparo.

En este código encontramos por primera vez en la historia moderna del juicio de amparo, que de acuerdo con el — artículo 670 LA AUTORIDAD RESPONSABLE ERA PARTE, igual que el MINISTERIO PUBLICO que se mencionó así por primera vez — también, y que vino a ocupar el lugar del Promotor Fiscal. En este mismo artículo se especificó que sería considerada responsable la autoridad que ejecutara o tratara de ejecutar los actos reclamados y se señaló con impecable visión que "si se tratare de una resolución judicial o administrativa, se — tendrá también como responsable a la autoridad que la haya — dictado."

Como una muestra más del avance legislativo que significó el código que analizamos, podemos remitirnos al artículo - 673 en que al referirse a las notificaciones, claramente se mencionaron los informes previo y justificado; y también podemos referirnos al 680 en que ya se mencionó expresamente el - "auto de improcedencia"; o al artículo 731 que incorporó a la ley una opinión generalizada para la época y que actualmente subsiste, legalmente también, sobre la presunción de certeza de los actos reclamados cuando la responsable omite rendir su

informe, aunque deba estarse al resultado de las diligencias probatorias que se desahoguen dentro del juicio.

Por otra parte, resulta innecesario en la actualidad el contenido del artículo 742 que teniendo por implícito y obligatorio el principio de relatividad de las sentencias de amparo señalaba que quedaba prohibida la frase: "se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja".

Acerca de la revisión de las sentencias y de la imposibilidad de ejecutarlas sin ella, así como de las disposiciones en materia de responsabilidad de los juzgadores y del anteriormente novedoso recurso de queja se retomaron sin cambio las disposiciones del código precedente.

Finalmente, en el análisis de este ordenamiento encontramos que se permitió la suplencia de queja por lo que hace a la cita de los artículos en que se contuvieran las garantías presuntamente violadas; regulación que nunca antes se había hecho y que como sabemos ha evolucionado hasta las últimas reformas a la ley de amparo en mayo de 1986. Encontramos también que habiéndose referido a la suspensión cuando se tratara de imponerla a actos negativos el legislador previó también, en su artículo 760 los efectos de la sentencia en tal caso; señalando que estaría en su contenido el obligar a la -

autoridad a actuar en el sentido que impone la garantía violada.

• Ya conformado por completo nuestro juicio constitucional, nació la "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal" en el año 1919, misma que estudiaremos en el apartado siguiente.

C).- La Ley de Amparo de 1919.

Con el nombre de "Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", se reglamentó, por primera vez en materia de amparo, la Constitución Política de 1917; conteniendo 165 artículos y 4 transitorios, dividida en dos títulos de 10 a 3 capítulos respectivamente; iniciando su vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del día jueves 23 de octubre de 1919.

Fué el Capítulo VII del Primer Título el que se ocupó del incidente suspensional, denominándose "De la Suspensión del Acto Reclamado" y en él se agotó casi por completo su regulación; a diferencia de la legislación anterior (y aún de la posterior) en la que, la suspensión se regulaba a lo largo de todo el articulado.

Dicho capítulo, contempló la procedencia de la suspensión de plano en el caso de amparos directos, debiéndose otorgar fianza para su efectividad en un lapso de 24 horas que se concedían a la autoridad de amparo para fijarla; previéndose que dejaría de surtir efectos si el co-litigante otorgaba a su vez contrafianza.

Se señaló en el artículo 5º DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, en amparo directo y en relación a las cuestiones de

fianzas, la procedencia del recurso de queja no obstante que el artículo 23 señalaba que no procedería, en amparo, ningún recurso excepto el de revisión y sólo en amparos indirectos, y tratándose de casos "trascendentales y graves", y no reparables en la sentencia definitiva, procedería la queja; por lo que también encontramos, en esta ley, recursos regulados en materia de suspensión.

Adoptando los avances de la legislación precedente, con tuvo reglas específicas y propias sobre la procedencia de la suspensión, como ya hemos analizado, siendo notorio que pre- cisó la suspensión provisional al señalar que el juez ordena r fa que se mantuvieran las cosas (cuando procedía) en el estado que guardaran, durante 72 horas, dejando sin efecto las provisiones si en ese término no se dictara la suspensión "en forma".

Se señaló también que la suspensión de oficio debía decretarse de plano, y se introdujo la modalidad de celebrar una audiencia incidental, dentro de 48 horas, contadas a par tir de que el juez tuviera en su poder el informe (previo, - decimos nosotros) que tenía que rendir la autoridad respon s abl e en 24 horas.

En dicha audiencia existía la obligación de escuchar a -

todas las partes y resolverse ahí mismo.

Como se ve, la figura que nos ocupa cobró así, casi definitivamente, su forma característica; siendo procedente la revisión en contra de los autos que concedieran, negaran o revocaran la suspensión.

Se estableció también que la suspensión NO IMPEDIRIA la continuación de los procedimientos de que emanaran los actos reclamados, por lo que los juzgadores de amparo debían cuidar de precisar los actos a suspenderse.

Acerca de la obligatoriedad del auto suspensorial, concluía este capítulo (artículo 69) diciendo que: "Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de la sentencia"; señalamiento que obedece a la tradición que en este sentido hemos observado en los ordenamientos que antecedieron.

En relación al juicio principal de garantías, del que hemos convenido que siempre se previó contra leyes, nos llama la atención que en esta ley se previeron entre otras cosas, las siguientes:

Se puntualizó que las personas morales "oficiales" podrían



acudir en demanda de amparo "...cuando actuen en su carácter de entidades jurídicas por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas..." con lo que se dió por sentada, creemos, la facultad del gobierno de intervenir simultáneamente, por sí y ante sí, a través de organos diferentes en relaciones de gobernantes a gobernados.

Una disposición más exhaustiva sobre el principio de definitividad, fué la que contenía el artículo 97 de esta ley en la que se exigía, como preparación de la acción de amparo, la interposición de los recursos procedentes en la primera instancia, en contra de los actos que se atacarían en amparo; — obligando a señalarlos como agravios en la segunda instancia y a RECLAMARLOS dentro de tres días, en el caso de que no existiera recurso contra ellos.

Finalmente, queremos comentar (Título II Capítulo I) que en esta ley, se previó el Recurso de Súplica; que era optativo para el quejoso, en lugar del amparo directo, cuando se -- tratara de sentencias definitivas con motivo de controversias sobre CUMPLIMIENTO O APLICACION DE LEYES FEDERALES o tratados celebrados con potencias extranjeras; Recurso de Súplica en - el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenfa las - facultades de un tribunal de segunda instancia, por lo que no se realizaba la sentencia con un enfoque de constitucional--

dad y NO EXISTIA, tampoco, INCIDENTE DE SUSPENSION CONTRA LEYES, si se optaba por este Recurso de Súplica.

Una vez realizado el anterior somero recorrido por la evolución del incidente en el amparo contra leyes, es pertinente analizar su actual procedencia y características como veremos en los capítulos que a continuación siguen.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA IMPUGNACION CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES

#### A) Procedencia constitucional.

Sentadas por la doctrina las bases acerca de la legitimidad de las constituciones jurídico-positivas como emanadas - del pueblo a través de una asamblea constituyente integrada - por representantes genuinos del mismo o derivada de la aceptación incondicional del orden por ellas establecido, así como acerca de la necesaria aceptación, en consecuencia, de su fundamentalidad, supremacía e inviolabilidad en virtud de implicar la expresión de las "decisiones fundamentales" del pueblo y ser "al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana" constituyendo, a la vez, la "fuentes de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo..." (6); no queda sino reconocer la ingente necesidad de su salvaguarda y mantenimiento frente a todos los actos que las desvíen, se opongan o se desentiendan de su contenido.

(6) Ignacio Burgoa Orihuela. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México 1982 Pág. 349.

Dentro de los diversos sistemas y formas que tienden a esa protección, nuestro sistema de derecho optó por el juicio de amparo, como forma jurídica de protección jurisdiccional de la Constitución, instaurándola frente a los actos de autoridad (exclusivamente) que vulneren la esfera de derechos que constitucionalmente se confieren a los gobernados, siguiéndose así de manera inseparable su mantenimiento y protección.

La procedencia del juicio de amparo, quedó desde siempre establecida en el artículo 103 de la Constitución de 1917, mismo que es correlativo del artículo 101 de la de 1857 y que además, corresponde al artículo 1º. de la actual Ley de Amparo; es él el fundamento de la acción de tal juicio al decir:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Fundamento de procedencia que claramente se circunscribe a los actos y leyes QUE EMANEN DE LAS AUTORIDADES.

Por lo anterior, sin profundizar por no ser el punto total de este trabajo, nos permitimos definir a la autoridad, como lo hace el maestro Roberto Terrazas en su clase, señalando:

"Autoridad responsable para efectos del amparo, es todo representante del gobierno centralizado o descentralizado que por circunstancias de hecho o de derecho dicta cualquier acto que pueda causar un agravio en la esfera jurídica de los gobernados y dispone de la fuerza pública para hacerlo cumplir aún en contra de la voluntad de sus destinatarios de manera directa o indirecta; también lo será aquel que sólo emite la actuación de poder, aunque no tenga el imperio para ejecutarla; o simplemente la ejecuta materialmente por disposición de la autoridad ordenadora". (7) Todo lo anterior una vez que se ha señalado a la autoridad de referencia como responsable en un juicio de amparo.

(7) Roberto Terrazas Salgado: apuntes de clase, tomados de cátedra en septiembre de 1984.

La ley, como todos los que habrán de interesarnos, es un acto jurídico; constituye "una manifestación de voluntad enca minada a producir un efecto de derecho"(8), siendo el efecto que produce (la ley) el que le proporciona su carácter distin tivo; consistiendo en que es "un acto que crea, modifica o ex tingue una situación jurídica general" (9); es decir, (siguien do al maestro Fraga y al maestro Burgoa), abstracta, impersonal, permanente e imperativa (10).

Las características del acto de autoridad (ley) que he-- mos identificado, son las que le dan su carácter material de ley y el procedimiento para su formación así como la especifi cidad del organismo del cual debe emanar constituyen su carác ter formal; permitiéndonos así, apreciarlo desde dos puntos - de vista diferentes, a saber:

1.- Cuando es emitido de acuerdo al procedimiento consti tucionalmente previsto y por los órganos del Estado que según la Constitución forman el poder legislativo; lo consideramos - como un acto que FORMALMENTE es ley; y

(8) y (9) Gabino Fraga. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 42

(10) Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit. Pág. 592.

II.- Cuando se ha emitido en forma diversa a la prevista en la Constitución o por un órgano sin facultades legislativas, pero conservando las características que le hemos señalado, podemos considerarlo MATERIALMENTE ley.

De lo anterior, tenemos que coincidir en que la función legislativa del Estado y los actos en que se actualiza pueden observarse con un criterio formal que atiende únicamente al ente y modo en que se emite y con un criterio material que sólo atiende a los efectos que el acto produce y que le dan su carácter distintivo, mismos a los que ya nos hemos referido, pudiendo resumirlos como lo hace Duguit al decir que la ley es: "Todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo" (11). Por lo que al lado de la ley material y formal encontramos otros actos jurídicos que materialmente tienen las mismas características y, por tanto, de acuerdo con el contenido del artículo 103 constitucional pueden ser impugnados por medio del juicio de amparo, cuando contravienen, desvian o ignoran nuestra constitución; lesionando a la vez, en perjuicio de un gobernado, las garantías que ella establece, toda vez que tal es el supuesto que permite invocar la tutela constitucional y dentro de ésta, la suspensión del acto violatorio de la constitución.

(11) León Duguit. "Tratado de Derecho Constitucional". Librería de Sirey. París, 1921 Tomo II. Pág. 145

En esa gama de actos materialmente legislativos, encontramos el reglamento, mismo del que habremos de ocuparnos en posteriores capítulos y del que, para finalizar, podemos decir con Don Ignacio Burgoa, que: "es materialmente una ley, o sea, un acto jurídico creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad administrativa para dar bases detalladas conforme a las cuales deban aplicarse las leyes propiamente dichas" (12).

Hechos los señalamientos anteriores, nos encontramos con que el amparo contra leyes es "el problema de mayor altura que se maneja en el juicio de amparo" según coinciden Mariano Azuela y Héctor Fix Zamudio, al decir del maestro Juventino V. Castro (13); y nosotros coincidimos también porque efectivamente, el actuar inconstitucional de las autoridades puede ser remediado por caminos diferentes a un juicio constitucional, sin embargo éste es insustituible para atacar las leyes que no son constitucionales. El amparo contra leyes es además, el punto en "donde, en cierto modo, hace crisis el carácter individualista de la institución" (14) salvándose únicamente por la --

- (12) Ignacio Burgoa Orihuela. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 641.  
 (13) Juventino V. Castro. "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 305.  
 (14) Felipe Tená Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 528.



apasionante y discutida existencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo; y es en este particular proceso en el que encontramos un control o tutela más cuidadoso del ser constitucional que de las garantías individuales en él contenidas, aún cuando se vincule inescindiblemente a -- ellas por el principio de la existencia de un agravio personal y directo.

Históricamente, se objetó la procedencia del juicio de constitucionalidad en contra de los actos legislativos del - Estado, argumentando de muy diversas maneras una supuesta preeminencia del poder en que se encarna, de modo más ostensible, la soberanía popular. Sin embargo en la actualidad es ya indiscutiblemente aceptada la posibilidad de impugnar la supuesta inconstitucionalidad de las leyes; misma que ha presentado -- siempre, la dificultad de precisar en que momento de la vida de las leyes, es posible iniciar su impugnación.

La histórica disputa sobre la procedencia del amparo -- contra leyes, tuvo como punto de partida la tesis de que las - leyes no afectaban a nadie, en tanto que no fueran aplicadas; implicando así la imposibilidad de impugnarlas con independencia de los actos de aplicación y haciendo nugatoria la expresa procedencia constitucional del Juicio de Amparo en contra de las leyes en sí mismas consideradas. De la anterior posición se avanzó hacia la procedencia irrestricta de la impug--

nación de los actos materialmente legislativos; postulados ambos que encerraban, respectivamente, la preeminencia del poder legislativo sobre el judicial y viceversa, en una manifiesta alteración del principio de división de poderes vigente en el Estado Mexicano.

Vino a salvar las diferencias existentes, la moderna — comprensión del principio de agravio personal y directo, como requisito indispensable para la procedencia del Juicio de Amparo; pues es inevitable aceptar que la condición de legitimación para impugnar los actos materialmente legislativos se cumple con la causación de agravios que dichos actos produzcan, siendo irrefutable que cuando los actos legislativos no lesionan ningún interés jurídico particular o derecho de gobernado alguno, el juicio de amparo ha de sobrepasarse, porque, usando la magistral frase de Lozano y de Vallarta, "a nadie ofenden ni causan perjuicio".

Nosotros consideramos que aún cuando no se materialice ningún agravio en la esfera particular del gobernado, puede alterarse el orden constitucional a través de los diferentes actos legislativos emitidos por los correspondientes órganos del Estado, pero la posible impugnación de los mismos, presenta la carencia de un sujeto legitimado para intentar la acción de amparo; por lo que al margen de la anterior —

apreciación, hemos de admitir que el problema de la impugnación de los actos materialmente legislativos, actualmente - no es en el fondo sino el problema de la titularidad de la acción.

B).- Las Leyes Autoaplicativas.

Como habíamos anticipado, una vez admitida la impugnación de las leyes en sí mismas y a través de los actos que las aplican, dependiendo de que en cualquiera de los casos exista un agravio en perjuicio de un gobernado en particular; el problema de su posible impugnación, se ha trasladado al momento en que ésta ha de hacerse.

Dicha determinación ha tenido su propia evolución y dificultad, en ella se encontró que había actos que por su sola entrada en vigor, dado el contenido particular de su artículo comenzaban a ejercitarse inmediatamente, lo que los hacía impugnables también desde ese momento (por ser entonces cuando causaban agravios). A tales actos legislativos se les denominó AUTOAPLICATIVOS, por ser leyes que producen sus efectos de manera inmediata y porque "no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones - para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación (sic) ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ellas previstas, a las cuales afecta, por tal motivo, inmediatamente" (15) o de una manera más sencilla, nosotros decimos,

(15) Ignacio Burgoa Orihuela, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 1983, Pág. 223.

son aquellas que no necesitan de un acto de autoridad para -  
causar perjuicio pues basta con su sólo iniciación de vigen-  
cia; introduciendo al particular (gobernado) en sus supues--  
tos sin que éste tenga que hacer nada.

C).- Las Leyes Heteroaplicativas.

Por oposición a las referidas leyes de afectación inmediata se encontraron otras cuyas sólo entrada en vigor no -- produce ningún efecto; resultándo éstos de manera mediata, - cuando por medio de un acto de la autoridad se aplican. A estas leyes se les ha denominado HETEROAPLICATIVAS, "puesto - que es indispensable la realización de un acto de autoridad - posterior, concreto que aplique la norma jurídica" (16), para que esta pueda producir efectos.

La determinación del momento de causación de efectos por los tipos de leyes señalados fué vital para la presentación - de la demanda de amparo; dada la preclusión de la acción, de acuerdo con la ley, en caso de que no fuera presentada dentro del término mismo que comenzaba a correr a partir de la afec - tación de los derechos de los gobernados, y siendo la determi - nación de ese momento obscura y en ocasiones hasta subjetiva en cuanto a su apreciación implicaba graves riesgos para la protección del Orden Constitucional y de los Derechos Públi - cos Subjetivos que en él se contienen.

(16) Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit. Pág. 223

En la actualidad el riesgo de preclusión motivado por - los diferentes tipos de leyes, casi ha desaparecido; pues con las reformas hechas a la ley de amparo de fecha 30 de diciembre de 1950, el párrafo segundo de la fracción XII del Artículo 73, que entonces se adicionó, señala: "No se entenderá con sentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación\*, en los térmi nos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en caso de que tampoco se haya interpuesto amparo - contra el primer acto de su aplicación en relación con el que joso".

Así las cosas, las leyes autoaplicativas se igualan a - las heteroaplicativas en cuanto que, al término de 30 días pa - ra presentar la demanda (Artículo 22-1), a partir de la fecha de su entrada en vigor se agrega el de 15 días (como las he - teroa plicativas), contados a partir de que el agraviado se - tenga por notificado del primer acto de aplicación o del que requiera su cumplimiento, conforme a la ley que rija dicho - - acto, o del momento en que se haga sabedor del mismo; término que constituye la regla general para la presentación de la de - manda de garantías y que se contiene en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

\* La loable reforma a la ley de amparo del 20 de mayo de 1986, susti - tuyó la palabra promulgación por la actual frase iniciación de vi- gencia; que desde luego, es más exacta.

Habiendo salvado el problema de la preclusión, se ha dado lugar, sin embargo, a dos interesantes cuestiones relacionadas con las leyes autoaplicativas pues, este tipo de leyes puede causar agravios no sólo a las esferas de derecho de los gobernados que se encuentren conformadas o se conformen en el momento de su entrada en vigor sino también a las que se integren durante su vigencia; por lo que es posible que agraven automáticamente a los gobernados, cuando éstos se coloquen en los supuestos que ellas prevean, y ¿qué sucede si el gobernado se coloca dentro de los supuestos normativos mientras está transcurriendo el término de 30 días que prevé la ley para presentar la demanda?. Nosotros consideramos que de acuerdo con el contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo, podrá demandarse la protección de la Justicia Federal en cualquier momento mientras terminan de transcurrir los treinta días a que dicha fracción se refiere. Pero ¿qué sucede si el gobernado se coloca en los supuestos que --contempla una ley autoaplicativa, una vez que han transcurrido los treinta días que prevé la citada fracción?, la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha señalado expresamente, que quienes se coloquen bajo el agravio de la ley, han de esperar al primer acto de aplicación para impugnarla convirtiendo -- así a las leyes autoaplicativas en heteroaplicativas para efecto de su impugnación. Nosotros, estamos de acuerdo con tal jurisprudencia, misma que a continuación transcribimos:



LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL TERMINO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE SU ENTRADA EN VIGOR. Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de los 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, Fracción I, de la Ley de Amparo, por aquellas -- personas que, en el momento de su promulgación, quedan automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas.

Apendice 1917-1985, Pleno, Tesis 65.

Una reforma a la ley de amparo, hecha en 1967, ha venido a ofrecer un nuevo supuesto del inicio del término para im pugnar las leyes, sean auto o heteroaplicativas; pero, será materia de análisis en el siguiente inciso.

D).- El principio de definitividad y el amparo contra leyes; directo e indirecto.

El estudio del juicio de amparo, pone de manifiesto que posee un sinnúmero de características propias que le son conferidas por la regulación constitucional que lo prevé y por la ley que reglamenta su desenvolvimiento fáctico. Tales características siendo, como son, determinantes en el proceso de amparo, son consideradas principios jurídicos que lo detallan y precisan.

Los distintos autores que se han ocupado de sistematizar el estudio del proceso de constitucionalidad, han clasificado los principios de nuestro juicio de amparo, atendiendo a criterios varios; por ejemplo: si la peculiaridad de tales principios consiste en reir a la acción, al procedimiento o a las sentencias; o bien, al incidente de suspensión, o a la ejecución de las sentencias. (Tanto la interlocutoria suspensiva, como la definitiva que resuelve el fondo de la controversia planteada). (17)

(17) Así el maestro Juventino V. Castro en la obra a que nos hemos remitido; en la pág. 321 y siguientes, hace la siguiente clasificación: Principios Jurídicos fundamentales que rigen: A).-A la acción de amparo: 1.-De instancia de parte agraviada, 2.-De agravio personal y directo, 3.-De definitividad; B).-Al procedimiento: 1.-De prosecución judicial, 2.-De impulso oficial, 3.-Limitación de las pruebas y de los recursos; y C).-A las sentencias: 1.-De la relatividad, 2.-De congruencia, y 3.-De apreciación del acto tal como ~~haya~~ sido probado.

Escapa a nuestro propósito la enumeración y, más aún, el estudio de la totalidad de los principios fundamentales - del Juicio de Amparo o, al menos, de su clasificación; sin embargo, existe un principio cuya vigencia ha contribuido -- enormemente a la constitución de la fisonomía propia del juicio de garantías y particularmente del juicio de garantías - que es motivado por los actos materialmente legislativos del Estado.

Tal es el Principio de Definitividad, que en el amparo contra leyes, del cual nos ocupamos, representa una excepción (18) de las que ponen a prueba la regla que dicho principio significa.

- (18) Otras excepciones al principio de definitividad son: a).-Cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución, b).-Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, c).-Cuando se impugne un auto de formal prisión o actos que violen las garantías que se contienen en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, d).-Cuando existan vicios de emplazamiento que impidan el cumplimiento de la garantía de audiencia, c).-Cuando el quejoso es un tercero extraño al procedimiento que constituye el acto reclamado, f).-Cuando la ley que regula al acto reclamado no contemple la suspensión del mismo o exija más requisitos, que la ley de amparo, g).-Cuando los recursos que por costumbre se tramitan, no estén expresamente previstos en la ley del acto, h).-Cuando existan dos recursos previstos en la ley del acto, bastará que se agote uno sólo, i).-Cuando existan recursos en la ley del acto, pero el mismo no se haya fundamentado, impidiéndose al gobernado conocer su existencia, j).-Cuando se prevean recursos pero no tiendan a modificar o revocar el acto reclamado.

El principio de definitividad se contiene en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional; está reglamentado en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y consiste: en la exigencia constitucional y legal de acudir en demanda de amparo sólo cuando se hayan agotado todos o no se prevea recurso alguno en la ley que rija el acto reclamado, que sea capaz de subsanar los perjuicios que cause modificándolo o revocándolo así como cualquier juicio o medio de defensa legal que, en su caso, pueda tener dicha finalidad.

Este principio, tal como lo conocemos, aparece perfeccionado en la vigente Ley de Amparo; sin embargo, tiene una larga ascendencia que arranca desde los finales del siglo pasado en que se encontraba previsto, aunque parcialmente, en el "Código de Procedimientos Federales", permitiéndose a la señera labor de la Corte su perfeccionamiento e institucionalización; que confirmó el constituyente de 1917 al darle, como lo señala el maestro Burgoa, la supremacía y la rigidez de norma constitucional que hoy le reconocemos. No obstante su fijación a nivel constitucional en 1917 su evolución se ha mantenido permanentemente y ha tenido diferentes fisonomías; destacándose la rigorista exigencia, en materia judicial, de "reclamar" los actos lesivos en aquellos casos en que la ley no previera recurso alguno en su contra como señalamos al ana

lizar la Ley de Amparo de 1919, en el primer capítulo de este trabajo.

En todos los casos, sin embargo, ha tenido una sola y vital razón de vigencia que comprende grandes apreciaciones de índole política y jurídica y que consiste en mantener al juicio de amparo como recurso supremo, extraordinario, excepcional y último, para guardar el orden constitucional y proteger así a las instituciones y a los hombres a quienes rige y de quienes emana.

Así, el Principio de Definitividad implica necesariamente, que de acudir al juicio constitucional sin haber agotado los recursos ordinarios o comunes y/o los juicios o medios de defensa legal que, en su caso, puedan modificar, revocar o anular el acto reclamado; éste será improcedente por el mandamiento contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional.

A pesar de todo, y como ya lo hemos señalado, el amparo contra leyes constituye una excepción al principio de definitividad pues cuando se ataca a los actos materialmente legislativos en sí mismos, no existe obligación para los agraviados, de agotar los recursos comunes u ordinarios, ni de intentar ningún medio de defensa o juicio, a través del cual --

puedan atacarse; independientemente de que se impugnen a partir de su entrada en vigor (porque cause perjuicios -autoaplicatividad) o, con ocasión de los actos que los aplican (heteroaplicatividad); en virtud de que, como invariable y constantemente lo ha señalado la Suprema Corte, "sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de ... (1a)... ley cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos - de la Constitución" (19) y porque además: "Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los - recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal" (20).

La causa de esta excepción al principio de definitividad es notoria en los señalamientos contenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte que hemos transcrito; pero - siendo por demás correctos y estrictamente apegados a la lógica del sistema de derecho que nos rige, derivaron, original--

(19) y (20) Semanario Judicial de la Federación Apéndice al Tomo CXVII Tesis 97 pág. 218 y Tomo XLI pág. 48, quinta época; respectivamente.

mente, en un problema para la propia Corte al incrementarse con ellos el número de demandas de amparo contra leyes inconstitucionales (21); porque a la par con los criterios apuntados, la Corte sostenía que el hecho de agotar o utilizar un recurso o procedimiento establecido por determinada ley, significaba someterse a ésta "ya sea que el interesado interviniera como recurrente, o bien que lo hiciera con el carácter opuesto" (22); motivando que los amparos que se interpusieran contra las resoluciones recaídas en los recursos o procedimientos ordinarios, devinieran en improcedentes de acuerdo con la fracción XI del artículo 73 de la ley de amparo, que permite considerar tal sometimiento como consentimiento de la ley que se pretendía impugnar.

Así las cosas, se buscó la solución al problema de la Corte a través de una fórmula eminentemente práctica, que si bien se desentendió de la misión de tutela constitucional, para reducirse a la tutela de los intereses particulares, resultó salomónica porque alivió las cargas de la Corte y proporcionó a los quejosos una opción más para resolver sus problemas. Nos referimos al tercer párrafo que se adicionó, en 1967,

(21) Véase a este respecto: Génaro Góngora Pimentel, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1987 Pág. 49.

(22) Tesis 2 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, Primera parte. Pleno.

a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que vuelve opcional, para el quejoso, la aplicación del principio de definitividad y la excepción que venimos estudiando, al decir:

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda al gún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Con dicho párrafo, claramente se define la posibilidad de impugnar directa e inmediatamente las leyes que se consideren inconstitucionales y al mismo tiempo, se permite que -- por el camino de los recursos y/o los medios de defensa, aunque sólo contemplen aspectos de legalidad, el quejoso busque -- la satisfacción de sus intereses y la solución a sus problemas; teniendo aún la oportunidad de combatir la ley a través de la última resolución que se dicte.



En el segundo caso (es decir si se opta por el recurso), el término de 15 días para acudir al amparo tendrá como supuesto de inicio, para transcurrir, la fecha de notificación de la decisión que ponga fin a la secuela procesal de impugnación ordinaria, del acto aplicativo, de la norma acusada de inconstitucional; constituyendo éste, el nuevo supuesto a que nos referimos en la parte final del inciso "C" del presente capítulo.

Del contenido del párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hemos analizado, resulta manifiesto que dependerá del quejoso acogerse a la excepción del principio de definitividad o someterse a él por completo. En tal caso, será inevitable agotar todos los recursos ordinarios y/o medios de defensa que existan para el análisis del acto que entraña la aplicación de la norma que le agravia; inclusive, cuando signifique la utilización del amparo directo y no del amparo indirecto como medio para defenderse de dicha norma.

De la anterior exposición, se hace necesario señalar la procedencia del llamado amparo directo y del indirecto en relación al tema que nos ocupa. A este respecto podemos decir, dado que más adelante abordaremos el tema de la competencia en materia de amparo contra leyes, que por amparo directo se entiende, por todos los autores, aquél que de acuerdo con la -

ley se ha de solicitar ante la Suprema Corte o ante los Tribu  
nales Colegiados de Circuito; mientras que el indirecto es -  
el que se solicita a un Juez de Distrito. Hasta aquí no he-  
mos avanzado mucho, porque lo que hay que precisar es cuando,  
respectivamente, se debe solicitar la protección del Poder Ju  
dicial Federal por conducto de los primeros o del segundo, y  
en este punto acudimos a una regla que deriva directamente -  
del artículo 107 constitucional que prescribe, que tratándo-  
se de sentencias definitivas, laudos laborales definitivos o  
de cualquier otra resolución que ponga fin a la secuela pro-  
cedimental, ha de conocer la Suprema Corte o los Tribunales  
Colegiado de Circuito y tratándose de actos de autoridad de  
cualquier naturaleza, siempre que sea diversa de la que corres-  
ponde a las resoluciones señaladas, han de conocer los Jueces  
de Distrito.

Queda pues establecido, ahora sí, cuando hablamos de am  
paro directo y cuando de amparo indirecto; destacando que la  
impugnación de las leyes inconstitucionales puede darse a tra-  
vés de ambos tipos de amparo y ante todas las autoridades, fa  
cultadas para ello, del Poder Judicial Federal; porque, como  
ya hemos precisado, dependerá de la elección a cargo del agra  
viado el impugnar la ley a partir de su promulgación (eviden-  
temente no será en amparo directo); o a través del primer ac-  
to de aplicación, o del último casos en que corresponderá el  
tipo de amparo, a la naturaleza de los susodichos actos apli-

cativos.

Lo anterior, habrá de aclararse en los siguientes incisos del presente capítulo en que abordaremos, de manera específica, la competencia respectiva de los juzgadores de la constitucionalidad de las leyes.

E).-La impugnación constitucional de los diversos tipos de leyes (Reglamentarias, Orgánicas, Federales y Locales) características especiales y competencia.

Ya nos hemos ocupado, con la ayuda de la doctrina, de señalar qué es la ley y cuales sus características calificantes. Poco podríamos agregar al respecto, de modo que ahora indicaremos cuales son los distintos tipos de leyes y cuales las características especiales de su impugnación constitucional.

Siendo la ley la suprema regulación del orden social y político, es natural que su estudio haya producido un sinnúmero de clasificaciones, mismas que atienden a variados órdenes y fines; de entre ellos recordamos una que nos parece muy didáctica y que sitúa a las leyes, a partir de su fuente de origen; su ámbito de validez; la sanción que contienen; sus cualidades, y; la función de complementación que desarrollan en un sistema jurídico dado. Tal clasificación siendo muy -- completa y útil para la Sistemática Jurídica, tiene sólo un -- interés mediato para el tema que nos ocupa; presentando igual situación el resto de las clasificaciones y sólo por la frecuencia con que encontramos las denominaciones de ley federal, estatal, reglamentaria y orgánica; es que nos decidimos a tratarlas en este trabajo destacándolas como "distintos tipos de leyes".

El sistema de distribución de competencia que impera en el Régimen Federal y que en el nuestro se señala en el artículo 124 constitucional, permite que la función legislativa formal del Estado, siendo una sólo, se desempeñe atendiendo a la materia de que se trate, por dos clases de entidades; a saber la Federal y la Local. Es esto lo que determina la calificación de las leyes como federales o locales (estadales); dependiendo de la competencia de la legislatura que las emite y si que su imperium se vea disminuido, o que las características que les corresponden y que hemos señalado, se vean alteradas; manteniéndolas además, con el mismo rango de leyes ordinarias y en el mismo escalón de la pirámide del orden jurídico que enseñaba Kelsen. Por lo que insistimos en lo mediato del interés de dicha clasificación, para nuestra materia.

Por lo que hace a la referida división de leyes orgánicas y reglamentarias, es de señalarse la misma identidad entre ellas respecto de sus cualidades y su posición en la escala — kelseniana; estableciéndose la distinta denominación a partir de su diverso contenido y objeto, pues mientras las reglamentarias concretan y/o desarrollan a otras normas superiores, — las orgánicas regulan el funcionamiento o la formación de órganos de gobierno sin que el fin del contenido de las normas se traduzca, por sí mismo, en causa de una modalidad especial de impugnación de la norma en concreto.

Si bien el contenido de la norma no hace diferencia, el proceso de elaboración si la hace en cuanto a la jerarquía de la misma y en este punto particular se señala la diferencia - entre constitución o ley constitucional emanada del constituyente originario o del permanente y de la ley ordinaria emanada de los órganos legislativos constituidos (Congreso de la - Unión y Legislaturas de los Estados) que siguen caminos diferentes para expedir las normas; permitiéndonos destacar lo anterior el hecho de que recientemente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo de la impugnación hecha por los banqueros al decreto que adicionó un último párrafo al artículo 28 constitucional y que sirvió de base a la irreversibilidad de la nacionalización de la banca; ha señalado que: "No se puede combatir en juicio de amparo un precepto constitucional" (23) y por tal considera - las reformas hechas por el constituyente permanente, destacando además, dicho Tribunal, que la fracción I del artículo 103 constitucional, al referirse a las ... "leyes... que violen - las garantías individuales"; no comprende a la propia Constitución; argumentando la diferente jerarquía y el diferente -- proceso de elaboración de la ley ordinaria y de la ley emanada del llamado Constituyente Permanente.

(23) Véase a este respecto: Génaro Góngora Pimental Ob. Cit. Pág. 61 y sigs.

En todo caso, la resolución del Tribunal Colegiado creó un nuevo apartado de inmunidad del hacer de los órganos del poder público a la revisión judicial, consistente en las leyes constitucionales cuyo proceso de formación es el establecido para el constituyente permanente.

Otra clasificación más de la ley que resulta interesante, es la que hace el maestro Mario de la Cueva, quien llama a leyes constitucionales a aquellas que desarrollan algún precepto del código político y dice que: "son su prolongación, - la Carta Magna en movimiento y en acción" (24); pero igual - que las anteriores clasificaciones, carece de relevancia directa en el análisis de la impugnación de las leyes.

La impugnación constitucional de las leyes se realiza, como ha quedado destacado, a través del juicio de amparo directo e indirecto y en él se coloca frente a frente la norma ordinaria e inferior impugnada en sí misma y la Constitución; para de ese modo determinar los aspectos de aquella que alteran el orden constitucional y que constituyen violaciones - al principio de supremacía de la Constitución, al que ya nos hemos referido. Tal confrontación, dada la variedad de casos

(24) Mario de la Cueva. "El Nuevo Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa. México, 1984, Tomo 1, Pág. 134.

ofrece un sinnúmero de detalles difíciles que podrían considerarse como características especiales; por ello, de las que tenemos noticia, nos permitimos comentar las siguientes:

Destaca notoriamente la impugnación de las leyes heteroaplicativas, cuando se acude en demanda de amparo, a través del acto que las aplica de manera concreta y que simultáneamente produce, por sí mismo, una contravención al orden constitucional. En tal supuesto opera la excepción al principio de definitividad que hemos analizado y no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa legal que pudieran destruir el acto; por lo que no se decretará, por esa razón, el sobreseimiento del juicio en contra del acto aplicativo de la norma; es decir, si no se concede el amparo en contra de la norma, queda a salvo el estudio de los vicios propios del acto, como parte diferente de la demanda protegido por el principio de indivisibilidad de la misma y que consiste en que: los tribunales y jueces federales, no deben fallar en parte la controversia constitucional, sino que la tienen que dirimir en su integridad exhaustivamente, al igual — que al admitir la demanda han de hacerlo en su totalidad sin que la admitan por unos actos rechazándola por otros, si no es posible establecer antes, una diferenciación nítida entre ellos. Sin embargo la Corte ha establecido de manera firme — la posibilidad del caso opuesto, es decir: si se impugnan en



una demanda, tanto el acto como la ley; al decretarse el sobreseimiento del juicio respecto del acto aplicativo, debe sobreseerse también por lo que hace a la ley si es que ésta no es autoaplicativa y el quejoso considera que la afectación de su esfera jurídica, se produce por el acto y no por la simple existencia de la ley, puesto que, dice la Corte, no es posible estudiar separadamente el ordenamiento al que pertenece el precepto cuya aplicación se combata.

En este mismo punto, de impugnación de leyes, nos llama poderosamente la atención, el supuesto de suplencia de la queja que contiene el párrafo segundo de la Fracción II del artículo 107 Constitucional, agregado en la reforma de 1951, según el cual: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", esta característica del amparo contra leyes ya declaradas como contrarias a la norma suprema, parece más bien de un nuevo tipo de amparo, como lo ha señalado el maestro Fix Zamudio (25), en el que la materia de controversia no es la ley inconstitucional, sino los actos que en la así declarada

(25) Véase al respecto: Héctor Fix Zamudio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1964, pág. 190.

se apoyen. En él, la autoridad ejecutora, es llevada a juicio por una responsabilidad propia: "La consistente en haber aplicado una ley definida como inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte". (26)

La suplencia de la quejaja que nos referimos, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, recogida por la ley, - dejó de ser opcional, para ser obligatoria según el artículo 76 de la Ley de Amparo mismo que se abrogó; pasando su contenido al artículo 76 bis, mediante decreto publicado en el -- Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1986.

Esta última reforma es verdaderamente trascendental, -- pues claramente alude a la suplencia de queja en los "conceptos de violación" y en los "agravios" del quejoso, lo que -- significa que se dará también en los recursos que deriven de los procesos de constitucionalidad que versen sobre leyes previamente declaradas como contrarias o sin fundamento en la -- Constitución; con lo que abre un campo vastísimo en relación a esta característica especial de la impugnación de las leyes.

(26) Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1980, Nota No.28, pág. 525.

Es curioso que el citado decreto del día 20 de mayo de 1986 señale que por él se "reforman, adicionan o derogan los artículos..." que indica, de la Ley de Amparo, sin contemplar el supuesto de abrogación que implica el cambio total del contenido de algunos preceptos, como es el caso que analizamos y que no cabe ni dentro de lo que es una reforma, adición o derogación.

Otra característica importante y particular de la impugnación de las leyes, reside en quines deben ser llamados a juicio como autoridades responsables cuando la ley se combate a través de una resolución jurisdiccional; cuestión ésta que motivó diferentes opiniones. La permanente dificultad — estribó en saber si en tales casos debía o no, además de la autoridad que dictaba la resolución, llamarse también al Congreso de la Unión (o local) que expide la ley y al Presidente de la República (o Gobernador) y a los Secretarios de Estado que hayan proveído a su sanción, promulgación y refrendo. Este problema, resuelto alternativamente en ambos sentídos por la Corte, encontró finalmente una solución definitiva en las reformas a la Ley de Amparo realizadas en 1983 en las que se adicionó un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 166, en el que se señalan los requisitos de las demandas de amparo directo y que precisó: "Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconsti

tucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

Las más recientes adiciones y reformas a la Ley de Amparo, confirmaron la señalada en 1983 y en el Diario Oficial de la Federación del martes 5 de enero de 1988 se publicó el nuevo segundo párrafo del artículo 165, que a la letra dice: "Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal se hará en la parte considerativa de la sentencia".

Evidentemente, la última reforma, siendo más clara, respeta la anterior solución, destacando que el acto reclamado es "la sentencia, laudo o resolución" y que no se hace necesario llamar a juicio a las autoridades que crean y promulgan la ley, y esto en virtud de la diferencia de fondo que existe entre una verdadera y pura controversia constitucional y la que existe entre los particulares que pretenden determinar quien tiene la razón.

Creemos que la reforma de 1988 se aplicará también a las resoluciones que habrán de dictar los Tribunales Administrativos a que se refieren las nuevas fracciones XXIX-F del Artículo 73 y I-B del artículo 104 constitucionales; adicionados según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de agosto de 1987.

En la diferencia de acto reclamado, encontramos también la de "Acción de inconstitucionalidad de las leyes" como sistema ordinario y directo de defensa de la Constitución y el "Recurso de inconstitucionalidad"; como medio indirecto de defensa, como los ha denominado y clasificado, dentro del Juicio de Amparo, el maestro Héctor Fix Zamudio.

En este mismo apartado del señalamiento de la autoridad responsable, la Suprema Corte ha precisado que: no hay impedimento para estudiar la constitucionalidad de la ley, si se llama a juicio como responsable al Congreso, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó sí, además no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, "pues habiéndose llamado a juicio a la responsable del acto principal, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrán de trascen-

der a los demás actos de formación de la ley". (27)

En este mismo campo de la impugnación de leyes a través de los actos aplicativos, se presenta la interrogante acerca de la posibilidad de alegar la inconstitucionalidad de la ley ante la potestad común que conoce de los recursos existentes para remediar dichos actos; a este respecto, la Suprema Corte ha señalado que es facultad exclusiva del Poder Judicial Federal, el resolver sobre la inconstitucionalidad de la ley, en términos del artículo 103 Constitucional, dejando de lado el llamado "auto-control de la constitucionalidad", - que encontraría fundamento en el artículo 133 constitucional, por lo desquiciante que resultaría. En el aspecto práctico, consideramos que siendo la expresión de agravios a cargo del recurrente, éste puede libremente atacar de inconstitucional la ley que aplica el acto reclamado, sin que por ello, desde luego, la autoridad revisora esté constreñida a resolver tales cuestiones.

Existen otros aspectos especiales del juicio de amparo contra leyes que no queremos dejar de mencionar; así, por ejemplo, el quejoso, tratándose de leyes autoaplicativas, que

(27) Informe del Pleno 1968; Págs. 163 y 164.

acude en demanda de amparo dentro de los primeros treinta -- días de la entrada en vigor de una norma cualquiera, puede -- encontrar que el juzgador desecha su demanda porque a priori, el Juzgador, señala la norma impugnada como heteroaplicati-- va, obligando con ello a esperar un acto de requerimiento de cumplimiento posterior, para volver a presentar la demanda. A este respecto la Corte ha reiterado que se deben admitir -- las demandas y calificar la autoaplicatividad de la norma im-- pugnada en función de los informes y pruebas que rindan las responsables: con lo que queda expedito el camino de la revi-- sión contra la calificación a priori de la autoaplicatividad de las leyes impugnadas.

Los términos de impugnación de la ley, también caracte-- rísticos de este tipo de amparo, ya han quedado analizados -- en los incisos anteriores; consecuentemente, el consentimien-- to implícito al no observarlos. Aquí debemos mencionar el consentimiento que deriva de acogerse al precepto que se til-- da de inconstitucional; siendo inconcuso que nadie puede alegar en su beneficio la nulidad de actos de los que se ha pre-- valido; como en el viejo Derecho Romano se decía: nemo audi-- tur propriam turpitudinem allegans. Sin embargo, no existe -- consentimiento, ha dicho la Corte, cuando habiendo acatado -- algún precepto de la norma impugnada, éste no tiene relación con el que se impugna. Tampoco existe consentimiento, res--

pecto de leyes que abrogando otras anteriores contienen las mismas disposiciones; pues "son actos legislativos distintos" (28). Curiosamente la Corte se ha pronunciado en contrario al decir en su jurisprudencia que las sentencias de amparo sí protegen al quejoso contra nuevas leyes cuyo contenido sea idéntico a aquél contra el que se le ha protegido. A este respecto, el maestro Burgoa ha elaborado una Teoría que considera los pronunciamientos de la Corte en función de los vicios declarados de la ley; diciendo que si los vicios son respecto del fondo de la ley, no hay necesidad de volver a interponer un amparo (porque la jurisprudencia ha sentenciado que eso motivaría iguales juicios, con las mismas partes y respecto de los mismos actos), mientras que si los vicios son de forma si hay necesidad de hacerlo. Por su parte, el maestro Góngora dice no estar de acuerdo, en virtud de que de acogerse tal criterio, se dejaría de lado el principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Nosotros creemos que dada la contradicción que conllevan las tesis de la Corte, nuestro máximo Tribunal ha optado por fallar de la manera que más conviene a los gobernados salvándolos-

(28) Informe de 1982, Tesis 19 Pleno.



por una parte, del sobreseimiento por haber consentido los -  
actos y, por la otra, evitándoles una nueva impugnación de -  
los mismos contenidos materiales de la ley.

Un comentario especial merece también, el acortamiento de los plazos en los juicios de amparo contra leyes ya declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, según los -- artículos 156 y 182 bis de la Ley de Amparo; de acuerdo con la mencionada reforma de 1983, que reduce los términos a la mitad.

Finalmente, no podemos concluir sin mencionar el cuestionamiento al principio de relatividad de las sentencias de amparo que decretan la inconstitucionalidad de las leyes y que han formulado diversos tratadistas, fundándolo en la idea de que una ley declarada inconstitucional no ha de aplicarse nunca más por ninguna autoridad en ningún caso particular, como aquel que haya motivado la aludida declaración, y sucede que el principio de relatividad permite, en cambio, que dichos ordenamientos, no -- obstante su reconocida inconstitucionalidad, sigan observándose. Sabidamente se ha dicho ya, que el resguardo absoluto de la supremacía constitucional obligaría también a la desaparición, respecto del amparo contra leyes, del principio de instancia de parte agraviada; así como de la caducidad, de la preclusión y del desistimiento de la acción de amparo, porque igualmente

se siguen aplicando leyes contrarias a la constitución por — el hecho de que no son impugnadas por el directamente agra— viado, o porque no se continúan los procesos de inconstitucio— nalidad ya iniciados; o bien porque no se inician en tiempo, o se desiste de ellos el quejoso sin más requisitos que su — decisión unilateral; pero que tales innovaciones subvertirían el actual orden de nuestro Estado de Derecho y podrían ade— más, en grave riesgo la facultad del Poder Judicial para re— visar los actos del Poder Legislativo quien al verse enfren— tado ilimitadamente buscaría suprimir dicha facultad de la competencia del Poder Judicial.

Creemos pues, que la exitosa existencia actual del ampa— ro contra leyes ha demostrado la pertinencia del principio — de relatividad de las sentencias de amparo, mismo que ha im— pedido que el Poder Judicial se transforme de poder controla— dor a poder incontrolado.

Concluimos este inciso, con una somera delimitación de — la competencia para conocer del juicio de amparo contra leyes siguiendo en este punto el camino que traza en su obra el se— ños Magistrado Génaro Góngora; con la salvedad de que dadas — las reformas sufridas por la Ley de Amparo, lo hemos actuali— zado con las reformas del 5 de enero de 1988, fecha en que — también se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial — de la Federación.

Puede la ley atacarse por la vía indirecta ante un Juez de Distrito, según lo señalan los artículos 107, fracción VII de la Constitución Federal, 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo: en que la reforma citada, con mayor precisión, habla de leyes en sentido material y no estrictamente formal: Si se trata de jueces con jurisdicción especial, de acuerdo con las reformas, el artículo 51, fracción V, la confiere a los Jueces de Distrito en Materia Penal, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo; el artículo 52, Fracción III, con iguales márgenes a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa; el artículo 53 Fracción II, a los Jueces de Distrito en Materia del Trabajo; el artículo 54 Fracción VIII, a los Jueces de Distrito en Materia Civil; de igual manera, según el artículo 55, conocerán los Jueces de Distrito en Materia Agraria. Según el párrafo segundo del vigente artículo 56, los Jueces que no tienen jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos contenidos en los ya citados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Contra las sentencias de los Jueces de Distrito, especializados o no, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno. Actualmente, también conoce el Pleno de las revisiones deriva-

das de los procesos en que se ataquen leyes de los Estados - (de las que anteriormente conocían las Salas) según el artículo 84 fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y la fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Acerca de la importancia de la competencia del Pleno y no de las Salas en este tipo de revisiones; basta repetir la idea expresada en la Exposición de Motivos de la reforma de 1957 que sentenció con insuperable claridad: "...el sistema vigente permite que el juicio de tres ministros eventualmente anule la acción" (del Congreso). (29) Importancia que, - por otro lado, no es novedosa en las reformas de 1988; porque el maestro Tena Ramírez destaca que, desde el mismo constituyente de 1956 se formularon objeciones al sistema de revisión de leyes a cargo del Poder Judicial.

Cuando se trata de amparos directos en que no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial, debe hacerse valer ante los tribunales colegiados en única instancia, pudiendo co

(29) Citado por Felipe Tena Ramírez. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 526; nota 28, in fine.

nocer de ellos la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, cuando sus características especiales lo ameriten; según las reformadas fracciones V y VI del artículo 107 constitucional\* y los también reformados artículos 158 y 166, Fracción IV de la Ley de Amparo.

Conocerá la Suprema Corte, de la revisión de las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esten fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia; según las disposiciones de los artículos 107 constitucional, fracción IX y 83 -- fracción V y 84, de la Ley de Amparo.

Con esta somera delimitación de la competencia de la impugnación de leyes, cumplimos el estudio que tuvimos en mente al elaborar nuestro capitulado y hablaremos ahora de la impugnación de otros actos materialmente legislativos.

\* Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, del día lunes 10 de agosto de 1987.

F).- La Impugnación Constitucional de los Reglamentos (Federales, Locales, e Interiores).

Debiéndose considerar este punto, como un apéndice de la impugnación de la ley en sentido formal y material; la mayoría de las consideraciones que hemos hecho en el inciso anterior le son aplicables por modo absoluto. Ya hemos adelantado, diciendo que el reglamento: "Es materialmente una ley, o sea, un acto jurídico creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad administrativa para dar bases detalladas conforme a las cuales deben aplicarse las leyes propiamente dichas" (formalmente consideradas) (30); en consecuencia, siendo una disposición legal en sí misma cuando, como tal, produce alguna de las violaciones a que se refiere el artículo 103 constitucional, es posible que quien resulte particularmente agraviado, lo impugne directamente o a través de los actos aplicativos de alguna autoridad de conformidad con las bases que señala el artículo 107 constitucional y que desarrollan al citado artículo.

(30) Véase nota 12 en la pág. 48 de este trabajo.

Por iguales causas y de la misma manera que señalamos al hablar de la ley, existen múltiples clasificaciones de los reglamentos y las más de ellas no son relevantes para la materia de la constitucionalidad de los mismos; pues, en todos los casos, ésta se comprobará al enfrentar su contenido normativo y su proceso de creación, al contenido mismo de la Constitución y a las disposiciones que, respecto de dicho proceso, están constitucionalmente establecidas y de las que la doctrina ha derivado los conocidos principios de "Reserva" y "Primacía de la ley" en materia de reglamentos; así como la exclusividad del ejecutivo para dictarlos, por ser un acto formalmente administrativo, realizado por el Presidente de la República.

Sin ahondar más en la anterior digresión, nos referiremos a los reglamentos anunciados en nuestro capitulo, por ser de mayor uso su denominación; aunque no difieran ni material ni formalmente de cualesquiera otros en nuestro sistema de derecho.

Dijimos anteriormente que la ley sería federal o local en virtud de la particular competencia del cuerpo legislativo que la expidiera y siendo el reglamento el encargado de facilitar su exacto cumplimiento, su carácter de federal o local derivará exactamente, de la naturaleza de la norma jurídica -

que detalle, obedeciendo a ello las referidas denominaciones; o como ha dicho la Corte: "Los reglamentos que se expidan por el Ejecutivo tienden a la exacta observancia de las leyes, es decir, a facilitar su mejor cumplimiento; por tanto, son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan, y por tanto, participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada y aún cuando no sean expedidos por el legislativo, tienen todos los caracteres de una ley"\*.

Por lo que hace a los reglamentos interiores, la doctrina y la legislación han admitido que los distintos órganos del Estado, tienen facultades para proveer las normas técnicas de administración y funcionamiento que regulen su ámbito interno; del mismo modo se ha reconocido que pueden dictar los reglamentos que regulen las relaciones entre dichos órganos del estado y sus empleados. Dichos reglamentos guardan relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Por ejemplo, tratándose de esta última, el artículo 87, establece: "Las condiciones generales de trabajo se fijarán por

\* Subrayado nuestro; tomado del Informe del Presidente de la Corte, de 1955.  
(31) Miguel Acosta Romero. "Teoría General del Derecho Administrativo". - Edit. Porrúa. México 1984, Pág. 477.



el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta - la opinión del sindicato..."; y el artículo 49 de la misma ley dice: "En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Título..."; - así podemos definirlos como "el conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se dá para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o de dependencia" (31). Cabe destacar que la referencia a un órgano determinado, de este tipo de reglamentos no choca con su carácter material de leyes, por que sus disposiciones mantienen la característica de generales y abstractas.

Sentada por la Jurisprudencia la calidad de ley de los reglamentos, la competencia para conocer de su impugnación de acuerdo con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las Reformas a la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1986; corresponde a las mismas autoridades que señalamos en el inciso anterior, con la diferencia de que el recurso de revisión que procede en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se impugna un reglamento,

(31) Miguel Acosta Romero. "Teoría General del Derecho Administrativo", -- Edit. Porrúa, México 1984. Pág. 477

no es a cargo de la Suprema Corte funcionando en Pleno, sino en Salas; atento a lo dispuesto en los artículos 24, fracción I inciso a) y fracción II, en materia penal; 25 fracción I -- inciso a) y fracción II, en materia administrativa; 26 fracción I inciso a) y fracción II, en materia civil; 27 fracción I inciso a) y fracción II, en materia del trabajo; de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

### CAPITULO TERCERO

#### LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

La parte más preciosa del juicio de amparo, sin que parte alguna pueda ser más preciosa que el juicio en su conjunto, es la suspensión del acto reclamado; constituye por sí misma, una de las instituciones jurídicas más vinculadas al pueblo y más reconocidas por éste; es más, muchas veces, le confunde con el juicio de amparo mismo. Son innumerables las anécdotas en que sólo gracias a la suspensión, ha sido posible conservar los bienes y derechos que le resultan más valiosos. Es indiscutible que "en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías individuales enunciadas, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere considerado dicha suspensión" (32).

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto evitar la materialización, la ejecución o consecuencias de los actos que se reclaman en la demanda de amparo; manteniendo la materia de éste, mientras se resuelve sobre la constitucionalidad de los mismos en virtud de que dada la naturaleza de algunos actos cuya consumación es irreparable, ésta traería -

(32) Juventino V. Castro Op. Cit. pág. 479.

la desaparición, irreparable también, de la materia del amparo y lo mismo sucedería en otros supuestos, en los que siendo reparable la consumación, los efectos jurídicos y fácticos que la misma produciría, harían enormemente complicada la ejecución de la sentencia que resolviera sobre la constitucionalidad de los mismos y, en los demás casos, evita la causación de perjuicios de difícil reparación para el quejoso. Así, la relación que existe entre la suspensión y la sentencia de amparo, que culmina los fines políticos y jurídicos del juicio le confieren a la primera, el indiscutible rango que nosotros le reconocemos.

La ley utiliza la palabra suspensión en su exacto sentido etimológico, gramatical y semántico; demostrándolo así el análisis que, respectivamente, realizan los distinguidos tratadistas y maestros Alfonso Noriega e Ignacio Burgoa permitiéndome transcribir por su importancia, la definición elaborada por el segundo de ellos: "La suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno y oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invali-

den los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio - acto hubiere provocado" (33).

De la anterior definición se desprende puntualmente, que la suspensión única y exclusivamente se ocupa de la ejecución de los actos reclamados y de sus efectos, quedando para el - fondo del amparo el estudio de la dicción de los mismos, como lo enseña el maestro Roberto Terrazas en su cátedra, por lo que es de destacarse que la suspensión tiene efectos más li- mitados que los de la sentencia de amparo, que sí obra sobre - el acto mismo y sobre sus consecuencias y no sólo sobre estas últimas. No obstante, como en casi todas las cosas, existen supuestos que ponen a prueba la aparente limitación de la sus- pensión; en éstos la suspensión sí produce efectos, respecto del acto mismo aunque sea a través de los requisitos de efec- tividad, que luego veremos, como acontece tratándose de los - artículos 135 3er. párrafo; 174 y 130 de la Ley de Amparo.

Para poder hacer el estudio de la suspensión, la doctri- na la ha dividido en dos apartados, mismos que sucesivamen- te estudiaremos a continuación.

(33) Ignacio Burgoa Orihuela. "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa. Méxi- co 1983, Pág. 705.

A).- Suspensión de Oficio, procedencia substanciación y recursos.

Es en este apartado, donde destaca mayormente el fin primordial de la institución que estudiamos, a saber: La conservación de la materia del amparo. Y esto resulta evidente en el hecho mismo de que el juzgador de amparo, la concede sin que le sea solicitada y sin que exista obligación, para el quejoso, de solicitarla. Es un acto unilateral del juez y obedece: Primeramente, como hemos dicho, a la necesidad de evitar que la sentencia de amparo quede imposibilitada de restituir el goce de las garantías violadas; en segundo lugar, deriva de la naturaleza, particularmente grave, del acto reclamado en relación con los efectos que su ejecución produciría para el agraviado y finalmente, a la naturaleza de los actos que se reclaman relacionados con el tipo de quejosos en particular.

La procedencia de la suspensión de oficio en el amparo indirecto, la encontramos establecida en los artículos 123 -- fracciones I y II; y 233, de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 123 Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de pri

vación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;"

En esta fracción se determinan de manera concreta los ca sos en que procede la suspensión de oficio y que comprenden los enunciados en el artículo 27 de la Carta Magna: los actos de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Es notorio, que en la fracción que comentamos coinciden las dos primeras motivaciones que hemos señalado, es decir, impedir la imposibilidad física de amparar al quejoso contra la consumación del acto reclamado y evitar que, dada su gravedad, pueda tener lugar; aún cuando sea reparable el daño que cause.

La fracción segunda, en su primer párrafo, del artículo 123, se refiere únicamente a la primera de las causas que hemos citado y dice:

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

La fracción transcrita, deja al criterio del juez de amparo la calificación de los actos reclamados como actos cuya consumación resulta físicamente irreparable y permite el otorgamiento de la suspensión oficiosa respecto de cualquier acto que tenga la característica que señala dicha fracción, sin que en ella se encuentre ningún criterio limitativo o casuístico de los actos que puede comprender. Es de destacarse que anteriormente dicha fracción no contenía la palabra "otro" y permitía una interpretación diametralmente contraria a la que hoy aceptamos; así por ejemplo, el maestro Ricardo Couto señaló que: "La fracción segunda debe interpretarse en relación con la fracción I... debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la constitución" (34); por lo que concluía que no cualquier acto, aún cuando su consumación dejara sin materia al juicio de garantías, produciría el otorgamiento oficioso de la suspensión, sino sólo aquellos

(34) Ricardo Couto "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo". Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 114 y 115.



que afectaran garantías inherentes a la persona, haciendo én fasis en que el motivo principal del otorgamiento de esta -- suspensión "en ciertos actos" era más su naturaleza, que la irreparabilidad de los agravios que causaban.

Nosotros creemos que, en todo caso, la situación se resuelve con la solicitud que el quejoso formula en todos los juicios en que no es evidente la trascendencia de los efectos del acto reclamado.

Por otro lado el artículo 233 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, señala:

"Artículo 233.-

Procede la suspensión de oficio... cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Y en este artículo, que anteriormente constituía la fracción tercera del artículo 123 encontramos la tercera de las consideraciones del legislador para determinar procedente la suspensión de oficio.

En el amparo directo, encontramos un sólo caso de otorgamiento de suspensión de manera oficiosa y está previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo, respecto de las "sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal", a cargo de la autoridad responsable.

En todos los casos señalados, tanto del amparo indirecto como del directo, el otorgamiento de la suspensión se realiza DE PLANO en el auto mismo de admisión de demanda, en el amparo indirecto, y al conocer de la demanda en el directo, comunicándose inmediatamente a la autoridad responsable; se establece lo anterior en el cuerpo mismo de los artículos que ya hemos transcrito parcialmente. Esta suspensión, dura hasta que el juicio concluya por sentencia ejecutoriada, salvo, como veremos más adelante, los supuestos de revocación por causa superveniente.

Respecto de los recursos procedentes en contra de los autos que niegan, conceden, revocan o niegan la revocación, en el amparo indirecto, procede el recurso de revisión, con las CURIOSAS CARACTERISTICAS que vamos a destacar; mientras que, en los juicios de amparo directo, cuando la autoridad responsable no provee sobre la suspensión, no concede o niega ésta; motiva el recurso de queja, atento a lo previsto por la frac

ción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismo del que conocerá la autoridad a la que corresponde el conocimiento del amparo (los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, la Suprema Corte de Justicia) según lo dispone el artículo 99 del ordenamiento a que nos referimos.

Las curiosas características de la procedencia de la revisión, estriban en lo siguiente: Como es bien sabido, la procedencia de los recursos en materia de amparo es limitativa y resulta que ni el artículo 83 que se refiere a la revisión, ni el 95 que regula la queja mencionada a la suspensión de oficio; refiriéndose el artículo 83 exclusivamente a las decisiones de los Jueces de Distrito relativas a la suspensión definitiva (que más adelante estudiaremos). Sin embargo, el artículo 89 al señalar el trámite que corresponde al recurso de revisión, precisa en su párrafo tercero: "...tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo..." Es manifiesto que aunque el artículo 83 no lo contemple, el 89 parece aceptar la procedencia del recurso de revisión motivado por la suspensión de oficio (de plano dice la

ley) y hasta señala su trámite. La doctrina precisó que aún cuando el artículo 83 se refería a la suspensión definitiva, la suspensión de oficio tenía sus mismos efectos y que por ello debía proceder el recurso de revisión, máxime cuando el artículo 89 señalaba específicamente su tramitación. Por su parte, muchísimas ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, formando jurisprudencia, decretaron la procedencia del recurso de revisión. Así las cosas, el legislador ordinario REFORMO el mencionado artículo 83 de la ley de amparo para incluir expresamente a la suspensión de oficio quedando como sigue:

Artículo 83.- Procede el recurso de Revisión:

II.- Contra las resoluciones de Jueces de Distrito... en las cuales:

... b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio.

Con esta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1986, se daba fin a la elaboración doctrinal y jurisprudencial; para dar paso a la disposición expresa de la ley sobre la procedencia del recurso;

sin embargo CURIOSAMENTE, el día 5 de enero de 1988 se publicó una nueva reforma al artículo 83, en la que DESAPARECE la previsión expresa de procedencia de recurso de revisión, respecto de la suspensión de oficio.

Nosotros creemos, que debe estarse al criterio que doctrinal y jurisprudencialmente se había elaborado con anterioridad a la reforma de 1986; porque además, aunque el artículo 89 se refiera a la suspensión de plano; no hay ninguna -- suspensión de plano, dictada por Juez de Distrito, que no -- sea la de oficio. Pero cabe preguntarse, si, al incluir y -- luego quitar la procedencia expresa, el legislador vota en -- contra.

B).- Suspensión a petición de parte, procedencia, substanciación y recursos.

La suspensión a petición de parte, en el amparo indirecto, es aquella que, por exclusión, no está contemplada en el artículo 123 que ya hemos analizado. Obedece a la finalidad, de evitar la causación de perjuicios, graves y aún irreparables, al quejoso y en esa virtud a él corresponde solicitarla, según lo señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El propio artículo 124, señala los requisitos de procedencia de este tipo de suspensión, pero a ellos se deben agregar aquellos que la jurisprudencia ha establecido; por lo que a continuación enumero los que cita en su clase el maestro Roberto Terrazas (35), mismos que coinciden con los que analizan en sus obras, los autores que he estudiado y consisten — en: 1.-Que la solicite el agraviado; 2.-Que el acto reclamado sea cierto; 3.-Que el acto reclamado sea suspendible; 4.— Que el acto reclamado no se haya consumado; 5.-Que de concederse la suspensión no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; 6.-Que de no concederse la suspensión se pueda causar al quejoso un perjuicio de difícil reparación; 7.-Que los actos reclamados sean de inminente ejecución.

(35) Véase nota No.7

Los requisitos relacionados, motivan las siguientes breves reflexiones:

1.-Si no se solicita la suspensión, evidentemente ni -- siquiera se estudiará por el juzgador; en exacta congruencia con el principio de parte agraviada y el quejoso no debe esperar la suspensión oficiosa sino en los casos del artículo 123, cuya fracción segunda refiere a la "imposible reparación" de los agravios.

2.-El segundo requisito resulta lógico, pero es de poner en relieve el hecho de que la certeza del acto se debe acreditar al juzgador y desvirtuar, con pruebas si es necesario, -- los informes de las autoridades responsables en que lo nieguen.

3.- Este requisito obedece a que no todos los actos positivos de autoridad tienen ejecución y las abstenciones nunca la tienen, por lo que los actos reclamados no siempre tienen consecuencias y tampoco son siempre suspendibles, amén de que la jurisprudencia invariablemente ha sostenido que debe negarse la suspensión cuando pueda tener el efecto de dejar sin materia al amparo.

- 4.- Contra lo totalmente consumado no puede, por razón -- lógica, proceder la suspensión; no obstante, existen tres diferentes formas de consumación dependiendo de la ejecución de los actos de autoridad: a)-Ejecución instantánea: cuando el --

acto queda consumado con un sólo actuar de la autoridad (por ejemplo, la clausura); b).-Ejecución continuada o inacabada: cuando la consumación se presenta a través de un número determinado de ocasiones en que la autoridad actúa, para ejecutar completamente el acto reclamado (por ejemplo, la demolición de una casa); c).-Ejecución de tracto sucesivo: aquí la consumación se da a través del tiempo, porque la autoridad tiene que estar actuando continuamente para ejecutar el acto reclamado o mantenerlo ejecutado (por ejemplo la privación de la libertad). De ese modo, la suspensión sí procede contra actos que se estén consumando, paralizando la ejecución en el momento en que se conceda y hacia el futuro.

5.- Por lo que hace al requisito legal de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga el orden público, encontramos una enorme dificultad para precisar tales conceptos; el maestro Juventino V. Castro inclusive, señala - que la ley va más allá de los límites constitucionales por -- que ellos se refieren sólo al interés público y no al social, ni al orden público que contempla la [Ley de Amparo; el maestro Ricardo Couto, agrega un elemento más al análisis de este requisito legal aludiendo a la "naturaleza de la violación -- alegada" que sí se contempla en la Constitución; Don Ignacio Burgoa al analizar este tema subraya que en su tratamiento, - "La actividad pensante y expositiva experimenta una sensación



de inseguridad, de temor a incidir en errores y de frustración en el logro de los fines especulativos perseguidos..." (37), finalmente, Don Alfonso Noriega afirma que ni siquiera los -- tribunales han emitido nunca una tesis coherente, definida o uniforme. Nosotros creemos que, como lo señalan los autores citados, los conceptos a que la ley alude son muy elásticos y por tanto corresponderá al juzgador valorar los casos en que se cumplan, sirviendo como ejemplos los supuestos que se enlistan en la ley, y en los que el juez siempre debe negar la suspensión; pero, creemos, con absoluta libertad de constatar el encuadramiento de la realidad en el particular supuesto le gal.

Por lo anterior, acudiremos ahora a la sencillez de los conceptos que aprendimos en nuestras clases de amparo (38) y que sirven como punto referencial en este escabroso asunto; - sin que, desde luego, desconozcamos lo opinable de su contenido.

El orden público: Está constituido por todas y cada -- una de las disposiciones jurídicas de cualquier jerarquía emitidas por el gobierno dentro del marco que la constitución -- establece.

(37) Ignacio Burgoa Orihuela Ob. cit. Pág. 741

(38) Véase nota No. 7.

El interés social: es el conjunto de disposiciones objetivas o subjetivas que por su conveniencia general para la vida armónica de los gobernados se adoptan voluntariamente por consenso general.

Estos dos conceptos, sirven para enmarcar una brillantísima tesis jurisprudencial del Magistrado Guillermo Guzmán Orozco que, desde nuestro punto de vista, transmite con verdadera pureza el fin del amparo y que en su parte conducente se ñala: "Si el Orden Público es el conjunto de leyes, la cima del mismo debe ser la Constitución y si el Interés Social es el que concierne a todos los gobernados ¿habrá mayor contravención al orden público y lesión al interés social, permitiendo que se ejecuten en perjuicio de los gobernados actos que pueden ser violatorios de la Constitución?...". (39). Repetimos pues, queda en manos de los Jueces de Distrito, la valoración de los requisitos a que se alude en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

6.- La idea de la fracción III del artículo 124 que analizamos, se presta a distintas interpretaciones tanto para aclarar los conceptos "difícil reparación" como los de "daños

(39) Véase nota No.7

y perjuicios"; por lo que respecta a la dificultad, hay que estar al caso concreto y por lo que hace a los perjuicios, - consideramos que la ley se refiere a un perjuicio jurídico - que debe acreditarse en el incidente para evitar la negativa del otorgamiento de la suspensión; aunque la jurisprudencia, en muchas ocasiones, se refiere a los perjuicios, dándoles - la connotación del derecho civil; esto es, como: las ganancias lícitas que el quejoso deja de percibir.

7.- Acerca de este punto, es de señalarse que en materia de amparo, son inminentes los actos que seguramente se - van a presentar, por ser consecuencia de otros que ya se han - presentado; mientras que son actos futuros, aquellos en que no existe seguridad de que lleguen a actualizarse.

Además de los requisitos de procedencia que ya hemos comentado, la ley establece, en la suspensión a petición de parte, otros requisitos para que dicha suspensión pueda surtir - efectos; esto es, una vez que se ha logrado su otorgamiento, existen nuevas condiciones que deben salvarse para que se dé la paralización del acto; sólo que estos nuevos requisitos - de efectividad son exclusivos de determinados supuestos legales, siendo la excepción a la regla general de procedencia de la suspensión. Los supuestos especiales, quedan comprendidos en el artículo 125 de la Ley de Amparo, mismo que se refiere

al otorgamiento de garantía para proteger los intereses de terceros, en los casos en que los haya. Otros supuestos de requisitos de efectividad los encontramos en los artículos - 135 y 136, por lo que hace a la solicitud de suspensión en materia fiscal, y penal, respectivamente.

En el amparo directo, todas las solicitudes de suspensión, excepto la que analizamos en el inciso anterior, son a petición de parte.

Para continuar con el esquema propuesto en nuestro capítulo, abordaremos la substanciación y los recursos de la suspensión a petición de parte en el amparo indirecto, en el siguiente inciso, en el que hablaremos de la suspensión provisional y definitiva, que en realidad son dos partes de la misma. Ahora y dentro de este inciso de suspensión a petición de parte, comentaremos brevemente la suspensión en el amparo directo, porque en él siempre tiene tal característica, con la excepción que ya comentamos en el inciso precedente.

Pues bien, en este tipo de amparo y tratándose de la suspensión a petición de parte, siempre está a cargo de la autoridad responsable la totalidad de la tramitación de la misma, con la excepción de los amparos directos en materia laboral - en los que la autoridad que conoce de ella es el Presidente -

de la Junta de Conciliación y Arbitraje. En este tipo de am  
paro, no existe propiamente una tramitación incidental, sino  
que se concede de plano, previa la satisfacción de los requis  
sitos de procedencia y efectividad y dentro del término de -  
veinticuatro horas; existe un requisito especial de efectivid  
ad en materia laboral y se consigna en los artículos 174 y  
175 de la Ley de Amparo.

En materia de recursos, es la queja el recurso que pro  
cede respecto de los autos de otorgamiento o negativa de susp  
ensión; o bien cuando no se provee respecto de ella, en el -  
amparo directo, según lo establece la fracción VIII de artícul  
o 95 de la Ley de Amparo.

C).- La Suspensión provisional y la suspensión definitiva.

Elevada al juzgador la solicitud de suspensión a petición de parte, en el cuerpo de la demanda de amparo, o por separado mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, debe ordenarse abra el incidente respectivo en el que se analizarán las pretensiones de las partes, respecto de la paralización o cesación de efectos del acto reclamado. Para ello, se solicita a las responsables un "informe previo" que deben rendir dentro de las 24 horas siguientes al momento en que conozcan de tal requerimiento y ha de celebrarse, dentro de las 48 horas inmediatas, la audiencia en que se formulen alegatos, se reciban los informes, las pruebas y se resuelva. Como es evidente transcurren por lo menos setenta y dos horas en las que las responsables siguen en condiciones de ejecutar los actos que se impugnan, en nuestra realidad fáctica los Jueces de Distrito señalan las audiencias hasta 15 o 20 días después de la solicitud de la suspensión, por ello, el legislador, en el artículo 130 de la Ley de Amparo, previó: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable

la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren —procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

De la lectura del precepto transcrito, podemos afirmar que la suspensión provisional significa la conservación de las cosas "en el estado que guarden" hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva; esto es, la conservación de la materia de la suspensión, a través de la resolución que está a cargo exclusivamente del juez, sin que dirima ninguna controversia; sino únicamente, analizando que se cumplan los requisitos de procedencia (que ya estudiamos) y que exista el peligro inminente de la ejecución del acto. No obstante, resulta obligatorio su otorgamiento cuando se trate de actos que afecten la libertad personal "fuera de procedimientos judicial"; debiendo en todos los casos, tomar las medidas convenientes para evitar el fraude a los intereses de terceros y el perjuicio a los interesados. En todo caso la resolución que se dicte, negativa o afirmativa, es recurrible en queja, de acuerdo con la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo; misma que se presenta ante el propio juez de Distrito quien la remitirá al Tribunal Colegiado.

La suspensión definitiva es, consecuentemente, aquella que se otorga en la resolución interlocutoria, después de que ha tenido lugar la audiencia incidental que hemos mencionado, y sus efectos son los de continuar confirmando los de la suspensión provisional; esto es, conservar la materia del amparo, hasta que sea resuelta la cuestión de fondo.

El desahogo del incidente, motiva por sí mismo algunos comentarios que aquí incluimos: Su tramitación se realiza, - atento a la disposición legal, por duplicado y en caso de que se interponga el recurso de revisión se remitirá el original al Tribunal Colegiado del conocimiento. Las pruebas han de ofrecerse y desahogarse dentro de la audiencia incidental, - pero sólo deben referirse a los requisitos de procedencia que establece el artículo 124 y/o al interés jurídico en peligro; por ello la ley las limita a la documental y a la de inspec--ción ocular, estableciendo también la prueba testimonial para los casos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deporta---ción o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Finalmente, los informes que debe reunir la autoridad responsable, deben referirse exclusivamente a la existencia de los actos reclamados y a la procedencia del otorgamiento de la suspensión de los mismos; si no se rinde el informe previo, la ley dispone que el juez debe resolver con la



presunción de certeza de los actos reclamados.

La resolución que dicta el Juez de Distrito puede conceder la suspensión definitiva, negarla o declararla sin materia si es que resulta que ya se ha resuelto en otro juicio de amparo, siendo idénticos el acto reclamado, el quejoso y las autoridades responsables; esta resolución motiva el recurso de revisión de acuerdo con la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo que establece su procedencia: "Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva..." y es competente el Tribunal Colegiado de Circuito.

No hubieramos querido terminar el presente inciso sin ofrecer las dos siguientes observaciones: a)-El otorgamiento de la suspensión definitiva, puede tener efectos retroactivos cuando se concede por el juzgador en la revisión, según establece en el artículo 139 de la Ley de Amparo, pero nosotros creemos que tales efectos retroactivos son sólo respecto de la consumación y los efectos del acto reclamado, ya que el mismo es materia del juicio de amparo; b).-El artículo 138, determina que la suspensión debe concederse en forma tal que "no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado... a no ser que la continua-

ción de dichos procedimientos deje IRREPARABLEMENTE CONSUMADO el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso" y creemos que podría solicitarse, en muchísimos casos, la suspensión de los procedimientos judiciales y administrativos, relacionando la fracción X del artículo 73. Es decir: De acuerdo con el contenido de dicha fracción X deben considerarse como IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS (y el amparo es improcedente contra ellos) los actos que se verían afectados por la sentencia de amparo, después de un cambio de situación jurídica; en consecuencia, antes del cambio y con fundamento en el artículo 138 de la ley de amparo RESULTA PROCEDENTE la suspensión del procedimiento para evitar la consumación que irreparablemente haría improcedente el amparo, ya que dicho artículo no dice que la irreparabilidad sea física (recuerde se la procedencia de la suspensión de oficio) y tampoco distingue, ni señala, como hace la jurisprudencia, que dicha suspensión (del procedimiento) sólo debe otorgarse para evitar que produzcan, en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos "extraprocesales", no los que origine para impulsar la secuela procesal. Finalmente, creemos que la afirmación de la Corte de que "el procedimiento es de orden público y por tanto no debe suspenderse", es discutible (ya hemos dejado noticia de lo difícil que es precisar el orden público) y nos atrevemos a proponer que la determinación de orden público del procedimiento, en algunos casos, debía considerar el -

contenido de los intereses en conflicto y atendiendo a ellos, decretar la procedencia o no del otorgamiento de la suspensión en contra de los procedimientos que, de continuar, darían lugar a la consumación irreparable de daños y perjuicios al quejoso.

Terminamos el presente inciso, dando noticia de una suspensión provisional que está a cargo de las autoridades del orden común que, en casos extraordinarios, pueden conocer de las demandas de amparo. Esta suspensión provisional es sólo por el término de 72 horas que puede ampliarse según la distancia del Juez de Distrito más próximo y está limitada a los supuestos de la suspensión de oficio, a los que se agrega el de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial. Creemos que en estos casos y salvo el último de ellos, debía otorgarse la suspensión de oficio, lográndose así uniformidad en el sistema de nuestra ley. Todo lo señalado en materia de suspensión provisional y definitiva, es aplicable cuando la concede el superior del tribunal considerando como responsable, en los casos que limitativamente señala el artículo 37 de la Ley de Amparo.

D).- Referencia a la revocación, por causa superveniente, del auto de suspensión definitiva.

Nuestro legislador, con sabia previsión, concedió al Juez de Distrito facultades para modificar y aun revocar la suspensión definitiva (nosotros incluimos en este último concepto - a la de oficio), según es manifiesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que señala: "Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento"; esta facultad del juez, tiende a -- mantener expedito el camino para que la institución que analizamos pueda cumplir, en cualquier momento, con sus fines. Es indudable que la facultad del Juez de Distrito, está condicionada al fundamento de "un hecho superveniente" y la jurisprudencia se ha encargado de precisar que la revocación o modificación no puede resolverla de plano, sino sustanciando un incidente en el que esté a las reglas generales y con audiencia de partes.

El referido hecho superveniente para revocar la suspensión, también está limitado por los preceptos que determinan los requisitos de procedencia de la suspensión y que ya analizamos, (artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo). Por lo que

hace, a quē se debe entender por hecho superveniente, nos acogemos al "intento" de definición del maestro Alfonso Noriega, porque en él encontramos los elementos que en forma dispersa ofrece la jurisprudencia y que dice así:

"Por causa superveniente debe entenderse: El acaecimiento de un hecho o circunstancia, posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez conoció de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de dictar resolución y, por último, no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez;..." (40).

Contra el auto que modifica o revoca el otorgamiento o la negativa de suspensión y contra el que niegue la revocación solicitada, (tratándose de la definitiva a petición de parte) procede también el recurso de revisión que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito; de acuerdo con los --

(40) Alfonso Noriega. "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa, México -- 1980, pág. 956.

artículos 83 fracción II y 85 fracción I de la Ley de Amparo y es de hacerse notar, que aún cuando el acto esté siendo o haya sido revisado por el Tribunal Colegiado, el Juez de Distrito puede revocarlo o modificarlo, pues tiene la facultad de conocimiento de hechos supervenientes que le confiere el artículo 140 que hemos analizado.

Tratándose de la suspensión de oficio, el recurso que consideramos procedente para impugnar el auto que la concede, la niega o la revoca, es el de queja, contemplado en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque debido - al principio que rige dicho juicio, de limitación de los recursos, estimamos que la previsión expresa de la revisión -- respecto de la suspensión definitiva a petición de parte no abarca a la de oficio, obligando al quejoso a acudir al supuesto de impugnación abierto que en tal artículo se prevé, - con la característica de que dicho recurso de queja suspende el procedimiento, cosa que es acertadísima tratándose del interés que se contempla en la suspensión de oficio.

Por lo que hace a la revocación del auto que concede o niega la suspensión en los amparos directos, creemos que no existe, aunque debería, disposición legal que la permita; no obstante, la jurisprudencia, alternativamente, la ha admitido y la ha rechazado.

#### CAPITULO CUARTO

#### LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.

Ya hemos analizado en los capítulos anteriores, la procedencia de la acción de amparo en contra de los actos materialmente legislativos, encargándonos en cada caso, de ser lo más exhaustivos que nos fue posible; diferenciamos los -- actos legislativos autoaplicativos y heteroaplicativos y finalmente, expusimos el trámite del incidente de suspensión. Ahora no nos resta sino precisar que la generalidad de requisitos y efectos de la suspensión, son puntualmente observados cuando el acto que se reclama en el amparo es materialmente legislativo y que, por tanto, tiene el efecto de evitar que el contenido normativo del mismo se aplique a la situación concreta del quejoso en que pretenda operar.

Lo anterior, motiva algunas observaciones que incluiremos en este capítulo, sin que varíen de manera radical las apreciaciones que, respecto del incidente de suspensión, hemos formulado.

En su oportunidad hicimos hincapié respecto de la necesidad de que el acto reclamado fuera "suspendible" para que el juez pudiera decretar su paralización (o la de sus efectos);

este requisito ha motivado distintas clasificaciones jurisprudenciales y doctrinales del acto reclamado, entre las que se cuentan las de acto: 1).-de autoridad; 2).-de particular res; 3).-consumado; 4).-declarativo; 5).-consentido; 6). derivado de actos consentidos; 7).-continuado o de tracto sucesivo; 8).-positivo; 9).-negativo; 10).-negativo con -- efectos positivos; 11).-prohibitivo; 12).-futuro o probable; y 13).-inminente.

Algunas de estas clasificaciones pueden resultar difíciles de aplicar con absoluta certeza tratándose de leyes, - por ello nos permitimos comentar brevemente las que pudieran presentarla en mayor grado; en el entendido de que tratándose de una ley particular habrá que hacer un análisis ad hoc.

Señalado lo anterior, debemos decir que por acto consumado se entiende, jurisprudencialmente, aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y tratándose de leyes auto aplicativas, éstas no pueden considerarse como consumadas y - sólo son consumados los actos de su formación (aprobación, ex pedición, refrendo y publicación); pero la aplicación que de ellos hagan las responsables, no puede considerarse consumada en su totalidad, pues la ley todavía no se ha aplicado (aun-- que ya cause perjuicios) o bien, es de suspenderse en los efec tos que causa el acto de aplicación, cuando se reclama a tra-



vés del primero de ellos. Esto mismo, permite afirmar que la ley es un acto continuo, y que produce ininterrumpidamente sus efectos normativos en relación con las situaciones -- previstas en su contenido, mientras mantenga su vigencia. Aquí, podemos hacer la precisión de que la Corte ha distinguido entre actos consumados de modo reparable y de modo irreparable, entendiendo por estos últimos: aquellos cuyos efectos no es posible legalmente hacer desaparecer volviendo las cosas a su estado anterior. Este tipo de actos conllevan -- pues, la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce -- de la garantía violada.

Por lo que hace a la clasificación de los actos como -- declarativos, la Corte se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que contra los actos declarativos no procede el -- amparo; siendo estos, los que se limitan a evidenciar situaciones jurídicas determinadas, sin implicar modificación alguna respecto de los derechos o situaciones existentes. La ley en cambio, ha dicho también la Corte, es obligatoria para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que -- pueda ser discutida por éstas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en ella, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia; por tanto, es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo, siendo pro

cedente en su contra el amparo.

La calificación de una ley como consentida, presenta un relieve especial; a efecto de contemplarlo debemos acudir nuevamente a la magnífica obra del maestro Génaro Góngora Pimentel que nos dice: "En términos generales el vocablo consentir significa permitir una cosa o condescender en que se haga, mientras que el consentimiento es la acción y efecto de consentir. Estos actos (los consentidos) los podemos definir como los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo" (41), y nosotros agregamos: aquellos que reclamándose dentro de los términos legales, han sido consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Atento a lo anterior, resulta interesante el caso, del que ya dimos noticia en el capítulo segundo, en que una nueva ley contiene los supuestos de la que abroga; no siendo consentidos para efectos del amparo, ni mucho menos para la suspensión los establecidos por la segunda de ellas, por tratarse de un acto nuevo.

(41) Génaro Góngora Pimentel, Op. cit. Págs. 75 y 76.

¿Pero, que pasa respecto de las reformas que sufren -- las leyes?.

La respuesta la encontramos en las tesis de jurisprudencia que ha compilado el maestro Génaro Góngora Pimentel y es en el sentido de que si la reforma es tal que modifique - el precepto que se impugna no se tendrá por consentida. Por el interés que estas consideraciones encierran, nos permitimos transcribir las tesis de referencia (42): I.-"No puede considerarse que por el hecho de haberse consentido un reglamento, deban considerarse como consentidas las reformas que al mismo se le hagan con posterioridad, en virtud de que éstas no son derivadas del acto de promulgación del reglamento ni su consecuencia inmediata y directa, ya que un ordenamiento legal puede no lesionar derecho alguno en la forma aceptada primitivamente, y en cambio ser violatorias de derechos - adquiridos, las reformas posteriores"; y II.-"El Decreto 10-A, de 2 de agosto de 1941, publicado en el Periódico Oficial de 31 de los mismos mes y año, que prohibió en el Estado de Chihuahua la venta de la leche y sus derivados cuando no se haya seguido un proceso de pasteurización, afecta a los expendedores de esos productos, desde la fecha en que entró en vigor,

(42) Véase Góngora Pimentel. Ob. Cit. Págs. 189, 253 y 299.

porque se trata de una disposición de acción automática, que debe obedecerse desde luego, sin esperar a actos intermedios de aplicación, y dicha prohibición que forma el texto del artículo 89 citado, debió combatirse por medio del juicio de garantías, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entró en vigor, o sea el 31 de agosto de 1939 (SIC). Esta consideración no se desvirtúa por la circunstancia de que el 9 de mayo de 1942, se publicara en el Periódico Oficial el Decreto No. 138, que reformó, adicionándolo, el texto del mencionado artículo 89, en virtud de que la reforma no alteró en lo más mínimo la prohibición combatida en el amparo, puesto que consistió en adicionar el precepto con la siguiente norma: 'Las plantas pasteurizadoras debidamente autorizadas para funcionar conforme a este reglamento, quedan obligadas a vender leche no pasteurizada a todas aquellas personas que tengan necesidad de este producto, previa comprobación del hecho, por medio de un certificado médico, en el que se acredite tal circunstancia, que será visado por la Jefatura de los Servicios Sanitarios Coordinados en esta Capital y por la autoridad sanitaria en las demás poblaciones del Estado. Sólo las plantas pasteurizadoras tienen autorización para vender la leche no pasteurizada y esta venta se ejecutará en los establecimientos de las mismas.' Es de notarse pues, que el decreto 138 introdujo una norma que no afecta a los quejosos y que no modificó en ningún sentido la prohibición que estos reclaman, por lo que -

el término para ocurrir al amparo no empezó a correr desde el 9 de mayo de 1942, en que se publicó este decreto".

El maestro Góngora, refiere también una tesis jurisprudencial en que se detalla que una ley ya impugnada sigue produciendo sus efectos aún cuando sea derogada, consecuentemente, precisamos nosotros, la suspensión continuará surtiendo también sus efectos. La Tesis dice así: "La circunstancia de que el precepto impugnado de inconstitucionales haya sido derogado antes de instaurarse el juicio de garantías o durante la substanciación del mismo, no implica que por ello pueda estimarse que han cesado sus efectos legales, y que por tanto, el amparo es improcedente, al tenor de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, si se encuentra demostrado en autos que fue aplicado al quejoso antes de su derogación." (43).

(43) Véase Góngora Pimentel. Op. cit. págs. 189, 253 y 299.

A).- Contra leyes autoaplicativas; explicación, ejemplos y -  
Jurisprudencia.

En realidad, la suspensión contra la aplicación de una ley puramente entendida, sólo puede presentarse cuando es autoaplicativa; pues si se trata de una ley heteroaplicativa, lo que será materia de suspensión será el acto particular de aplicación de la ley según sus propias características en virtud de que, como dejamos sentado en el capítulo segundo, la ley heteroaplicativa no causa perjuicios a nadie por sí sola y ya hemos señalado que se requiere la causación de perjuicios, de difícil reparación, para que pueda concederse la suspensión.

Ya hemos dicho también, que la ley para efectos de la suspensión en amparo, es un acto continuo, parcialmente consumado y no declarativo sino autoritario y con consecuencias jurídicas. La calificación de la ley como acto reclamado, nos permite afirmar, en virtud de que la Ley de Amparo no distingue, que para la procedencia de la suspensión en su contra, es necesario que se reúnan los requisitos de procedencia que analizamos en el capítulo anterior, es decir: que sea solicitada, que no se perjudique el interés social ni se contraveniga el orden público y que los posibles perjuicios, de no concederse la suspensión, sean de difícil reparación; también se

rã necesario que se cumpla con los requisitos de efectividad, en su caso, para completar sus beneficios. Desde luego, será procedente la suspensión de oficio, cuando se esté en -- los supuestos del artículo 123 de la ley de amparo, a los que ya nos referimos en el capítulo anterior. Ahora bien, cuando el acto reclamado es una la ley en sí misma (materialmente hablando), el efecto de la suspensión es el de impedir que tal ordenamiento regule la situación particular y concreta del -- quejoso, en que pretenda operar; por lo que las responsables han de abstenerse de efectuar cualquier acto que tenga como - fundamento las disposiciones impugnadas; como ya hemos aclarado al inicio de este capítulo.

Por lo que respecta a la necesidad de atender a los re-- quisitos de procedencia de la suspensión, aún con la dificultad que encierra precisarlos, encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis 125: LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS - El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, y en tal concepto el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan - directamente al orden público, y cuando sólo - de manera indirecta lo afectan los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio pa

ra la sociedad o el estado.

Apéndice 1917 - 1975; Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.

Casuísticamente determinado, encontramos un supuesto de no procedencia de la suspensión y es del tenor siguiente:

Tesis 126 LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS.- Las leyes que arreglan el patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales del mismo. Así como las que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan de un modo directo a la comunidad, no pueden ser materia de suspensión, por lo que toca a sus efectos.

Apéndice 1917 - 1975; Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.

Ya apuntamos anteriormente, la dificultad de definir el orden público y destacamos, ahora, que es variable incluso, en el tiempo y no sólo de un lugar a otro, por lo que precisar lo constituye uno de los más serios problemas del derecho; sin embargo, además de la solución a la que ya se orientan las tesis transcritas, podemos señalar que puede perfectamente encontrarse que bajo la forma imperativa o prohibitiva de una norma, se están protegiendo intereses particulares y con ello



sólo se atañe al orden social privado y no al orden social público que tiende al arreglo de la sociedad toda para satisfacer necesidades colectivas, buscar un bienestar público o evitar males a la totalidad del pueblo; por lo que hemos de concluir que la alteración del orden público al que la Ley de Amparo se refiere es aquel que pone en riesgo a la sociedad, impide que obtenga un bien o que satisfaga una necesidad colectiva y que consiguientemente constituye un caos.

Por lo anterior, hemos de concluir también, que la naturaleza de las normas de orden público deriva directamente de la finalidad de su contenido y es el mismo el que ha de analizarse para determinar la procedencia de la suspensión a petición de parte en contra de leyes autoaplicativas, cuyo contenido puede o no ser de orden público; situación que debe ser demostrada por el quejoso o por el tercero perjudicado para que en el caso concreto pueda establecerse la afectación o no de dicho interés público; por lo que, en el supuesto de afectación, la suspensión ha de negarse porque de impedirse la -- aplicación de la ley al quejoso (por sí misma o a través de un acto), se crearía o mantendría una situación especial para el quejoso, constituyendo un obstáculo para la obtención de los objetivos sociales.

A contrario sensu, cuando el quejoso pretende, a través -

del juicio de amparo, defenderse de un acto de autoridad que desconoce o afecta su situación prevista en una norma de orden público, la suspensión debe concederse porque con ella se haría respetar la norma cuyo desconocimiento si altera el orden público.

En todo caso, la problemática que conlleva el orden público como requisito de procedencia de la suspensión, está omnipresente y aguardando la luz del acto concreto para poner a prueba el sentido de la justicia en el juzgador de amparo.

Hemos dicho ya que la procedencia de la suspensión está condicionada a la del propio amparo y a ese efecto en nuestro capítulo segundo precisamos la diferencia entre leyes auto y heteroaplicativas; aprovechamos ahora para expresar los conceptos que al respecto ha establecido la Corte, en su jurisprudencia, y que sirven de causa también a todo lo relacionado con el incidente de suspensión contra este tipo de actos.

LEY AUTOAPLICATIVA.-En reiteradas ocasiones es ta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para considerar a una ley como autoaplicativa, deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesaria

rio un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

Amparo en revisión 3219/76 - Guadalupe Castelazo Herrera, 27-XI-79.

LEYES AUTOAPLICATIVAS CONCEPTO. Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sóla expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación, posteriores; o sea, cuando sus preceptos adquieren, por su sóla promulgación, el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta que aquel se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, por ningún ulterior acto de autoridad.

Séptima Epoca.- Tercera parte Vol. 35 pág. 29.

La autoaplicación de una ley, ya lo hemos comentado, puede ser sólo respecto de algunos de sus preceptos y, por tanto, puede impugnarse parcialmente, solicitándose la suspensión -- también sólo en relación de algunos de sus preceptos, y así - lo ha reconocido la Corte al decir:

AMPARO CONTRA LEYES. Si bien la Suprema Corte ha resuelto que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclama la simple expedición y promulgación de una ley, salvo en el caso de que los preceptos de la misma adquieran, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, también lo es que al establecer tal teoría, no ha hecho distinción alguna en cuanto a que sólo algunos de los preceptos de la ley promulgada, y no todos, hayan tenido un principio de ejecución, ni ha juzgado razonable hacer distinción de esa naturaleza.

José Sierra Torres.- Tomo XXIX, Pág. 737  
11-VI-30.

La anterior Tesis es muy antigua, y siendo precisa en cuanto a la impugnación parcial de las leyes, utiliza un lenguaje anticuado al referirse a un "principio de ejecución"; - que actualmente ha sido substituido por "causación de un perjuicio", y que incluyo a continuación:

AMPARO CONTRA UNA LEY. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia de que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que la misma entrañe "un principio de ejecución" según frase consagrada por dicha jurisprudencia, pero inexacta, por que debe decirse que el amparo contra --

una ley procede cuando entrañe "perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento", sin distinguir entre "principio, continuación y fin de ejecución", porque esto introduce una confusión en la práctica. El amparo contra una ley en sí; máxime, si lo que ordena es de carácter negativo, porque entonces no puede tener más ejecución, que la abstención de las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento y, en consecuencia, no sería lógico exigir del quejoso, la existencia de un acto positivo de las autoridades que diera vida al amparo; así, en el caso de los antecedentes enumerados, es típico el amparo contra la ley, que imperativamente autorizan las fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional. No toda ley, por el sólo hecho de serlo, contiene principios imperativos de acción u omisión -- respecto de particulares, por más que el concepto doctrinario señale que es un precepto común de general observancia, lo cual no quiere decir que, por observarlo obligatoriamente todos, entrañe, forzosamente, en todos los casos, un mandato de autoridad.

Tomo XXX Pág. 2000, 3-XII-30.

Como ejemplos de leyes autoaplicativas, casuísticamente, acudimos a las Tesis jurisprudenciales que transcribimos, in-

cluyendo en primer lugar un ejemplo general y, por lo demás, muy común:

AMPARO CONTRA LEYES. Los decretos que crean impuestos para los propietarios de determinada zona, al imponerles obligaciones tributarias, dan lugar a que, desde la fecha de su vigencia, principie el término para recurrirlos en amparo.

S.J.F. Tomo LXXXIX Pág. 2433. Jesús Torres y Coagraviados -2-IX-46.

AMPARO CONTRA LEYES. Como por la sola publicación de la Ley para la Depuración de Depósitos, empieza a correr el término para la reglamentación de ellos y para la comprobación de los derechos a los mismos y su existencia y vigencia, debe entenderse que la ley trae en sí misma un principio de ejecución y no requiere de actos de autoridad, posteriores, para ser aplicada, por lo que el término para promover amparo contra ella, empezó a correr desde su promulgación.

Tomo LIII Pág. 845 - Garfias Salinas, Manuel.

AMPARO CONTRA LEYES. Desde el momento en que por el sólo imperativo del artículo 101 de la Constitución Local de Coahuila, reformado por el decreto 205 se desconocían o destruían los

convenios que tienen pactados, con el Gobernador del Estado los afectados por el Decreto, y además se aumentaba el tipo de impuesto estipulado en tales actos jurídicos y fijado en las leyes en que ellos se fundaron, el mencionado precepto fue susceptible, desde su vigencia, de afectar a las aludidas - personas en sus intereses jurídicos y, por tanto, estuvieron en aptitud de promover -- desde luego un juicio de garantías contra - la Ley Constitucional, que tales agravios - les irrogó, por lo que transcurrido el término de ley, el amparo que contra él interpongan es improcedente.

Tomo LIX pag. 2127 Cía. Minera de Torreón,  
S.A. y Coagraviados.

B).- Contra leyes heteroaplicativas; explicación, ejemplos, - jurisprudencia.

Ya hemos precisado en el inciso anterior, que la proce-  
dencia de la suspensión en contra de leyes heteroaplicativas  
puramente consideradas realmente no se presenta; porque sien-  
do su impugnación motivada por un acto concreto de aplica--  
ción será éste el que sea recurrido en amparo y a través de  
él, de manera indirecta, se conseguirá la suspensión de la -  
aplicación de la ley; por obtener la suspensión del acto re-  
clamado.

Lo anterior, es irrefutable en los términos en que lo  
 ha asentado la jurisprudencia, y así lo dijimos también en -  
 nuestro capítulo segundo, ahora sólo lo reafirmamos en térmi  
 nos de la siguiente Tesis.

LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CON MO  
 TIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve  
 un juicio de amparo en contra de una ley o  
 reglamento con motivo de su aplicación con  
 creta en perjuicio del quejoso, el Juez de  
 Distrito no puede desvincular el estudio -  
 de la ley o reglamento del que concierne -  
 al de su aplicación, porque no es posible  
 jurídicamente entrar al exámen de la ley -  
 en abstracto, es decir, en forma desligada



de los actos de aplicación, porque independientemente de que no se surte la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, la eventual protección constitucional carecería de eficacia, en razón de que es el acto concreto de aplicación el que causaría perjuicio al quejoso y no la simple existencia de la ley o reglamento considerados en abstracto. La estrecha relación entre el ordenamiento general y el acto concreto de aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) Que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la de la ley o reglamento; b) Que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que éstos no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar al acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios, y c) Que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento por considerarlos inconstitucionales, en todo caso, debe comprender, también el acto de su aplicación.

A. R. 5381/73 - 6-VII-1982-quejoso: Sergio Fajardo Ortiz.

Por lo que hace a qué es una ley heteroaplicativa y, a algún ejemplo; nos permitimos incluir las siguientes Tesis:

AMPARO CONTRA LEYES. No puede concederse amparo contra una ley, que tiene el carácter de disposición general y que, por sí misma, no causa perjuicio al quejoso.

S.J.F. Tomo IX. Pág. 282-quejoso: Síndico del Ayuntamiento de Temascalcingo. 24-VIII 1921.

AMPARO CONTRA LEYES. Las leyes por sí so las, no pueden ser motivo de amparo, mientras no se ejecuten o traten de ejecutarse, por las autoridades, en cumplimiento de aquellas, actos que vulneren las garantías individuales o esten comprendidos en las Fracciones II o III del artículo 103 Constitucional.

S.J.F. Tomo XII Pág. 66. 5-I-1923.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACAN - PUBLICADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1970. NO ES AUTOAPLICATIVA. La Ley de Hacienda -- del Estado de Michoacán aprobada, sancionada, promulgada y publicada en el suplemento del periódico oficial No.17 del lunes 14 de diciembre de 1970, por decreto del Congreso número 96, para entrar en vigor a principios del año de 1971, no es -- una ley autoaplicativa, que por sí misma, por el mero efecto de su promulgación, -- afectará a alguien o a una categoría de -- terminada de personas, ocasionándoles un

agravio, sin que sea menester para ello que se ejecute un acto aplicativo concreto.

A.R. 1211/72; quejoso: Sabina Martínez Vda. de Ponce y otros - 19-VI-73.

LEYES DE IMPUESTOS. CUANDO NO SON APLICATIVAS. No puede considerarse que una ley sea autoaplicativa en cuanto al cobro de un impuesto, por el hecho de que ordene que los causantes tienen la obligación de presentar declaraciones sin requerimiento alguno por parte de la autoridad, ya que lo que le daría carácter de autoaplicativa, sería que desde el momento en que adquiere vigencia automáticamente hiciera exigible el cobro del impuesto al causante, pero si para esto es necesario que se den los supuestos de la ley para que determine el cobro, en materia alguna puede considerarse que se esté en presencia de una ley autoaplicativa.

A.R. 2401/50 14-VI-77; quejoso "Abarrotes Laval", S.A. y Coagraviados.

C).- Contra las leyes fiscales; explicación, ejemplos y jurisprudencia.

Hemos asentado con anterioridad que la suspensión respecto de pagos fiscales, presenta un particular requisito de efectividad, mismo que obedece a la evolución de nuestra ley para adecuarse a las circunstancias sociales que la motivan; esta suspensión, además, es discrecional como se desprende - del contenido del artículo 135 de nuestra actual Ley de Amparo, que dice:

Artículo 135 "Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad Federativa o municipio que corresponda.

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactadora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permi-

tidos por las leyes fiscales aplicables" (Reforma del 5-I-88).

La doctrina justifica el requisito de efectividad, señalando que el fisco debe tener siempre resguardados sus intereses de manera eficaz y tener expedita la vía de cobro en caso de que el quejoso no sea amparado. Destacan, a este respecto los comentarios de Don Fernando Vega quien atinadamente señaló que de ese modo tampoco "el querellante tendrá obstáculos para la devolución...(siendo) el único medio para neutralizar (SIC) el interés público con el interés individual..." (45). Por esta misma razón, la Corte ha establecido, en diversas ejecutorias, que resulta improcedente la suspensión, cuando de otorgarse se ocasionen perjuicios al Estado; porque se le prive de sumas cuatiosas.

Por otra parte, existían muy diversas y contradictorias ejecutorias, acerca de la procedencia de una garantía ante la autoridad fiscal, diferente del depósito; la reforma del 5 de enero de 1988, vino a terminar con el problema pues, como hemos visto, la permite expresamente y evita así la normalmente pesada carga del depósito; señalando de paso que éste ha de hacerse ante la propia autoridad Fiscal.

(45) Fernando Vega. "La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales". Imprenta de J. Guzmón. México 1883, Pág. 77. Citado por Alfonso Noriega. Ob. Cit. Pág. 924.

Ahora bien, ¿Qué sucede cuando el acto reclamado es una ley fiscal, puramente entendida, cuyos efectos se traducen en deberes de hacer, no hacer o tolerar; sin ningún elemento in termedio entre la ley y la obligación?, ¿resultará necesario cumplir el requisito especial de efectividad que hemos señalado, para que opere la suspensión lograda?. Creemos que, de acuerdo con el texto del artículo 135 de la Ley de Amparo, sí hay que ofrecer garantía, se presume que existe un acto concreto de aplicación traducido a un crédito concreto; por lo que sí el mandamiento de la autoridad contenido en la ley es preciso y se está en condiciones de medir el interés fiscal, éste tendrá que garantizarse porque la propia ley determina un cobro, y justamente la Ley de Amparo prevé en tal caso el requisito de efectividad a que aludimos; desde luego, con las excepciones que en la propia ley se consignan. En cambio, -- cuando la obligación que deriva de la ley autoaplicativa sea indeterminada y su precisión quede al momento de su exigibilidad, creemos que la solicitud de amparo sería en contra del impuesto mismo y no contra el monto que corresponda a ese impuesto y así, no estando en el supuesto del artículo 135, deberá concederse la suspensión sin ningún requisito de efectividad y los efectos de dicha suspensión serán que la norma impugnada no sea aplicada al particular quejoso.

## C O N C L U S I O N E S .

Sin ánimo de repetirnos; brevemente señalaremos ahora, los puntos que nos ha sido permitido comprender y que consideramos merecen destacarse del estudio realizado. Lo haremos enumerándolos para que sea más sencillo diferenciarlos; en el entendido de que se hayan en el cuerpo de nuestra Tesis y son, a saber:

PRIMERA.- Nuestro derecho es heredero de la tradición del derecho español, que ya comprendía medidas suspensivas de las acciones ilegales de las autoridades del estado.

SEGUNDA.- La suspensión de los actos legislativos se previó desde la primera ley de amparo, aunque estuvo sujeta, desde luego, a los diferentes criterios que operaron respecto de la procedencia de la impugnación de tales actos.

TERCERA.- Nuestro actual incidente de suspensión es el resultado de la evolución sufrida desde la primera ley de amparo hasta las últimas reformas de enero de 1988, sin que en ningún momento se haya dejado de lado su estudio, ni los debates que siempre motiva; apareciendo sucesivamente su revocación, sus recursos, sus tipos y el resto de sus características diferentes.

CUARTA.- Nosotros consideramos que aún cuando no se materialice ningún agravio en la esfera particular del gobernado, puede alterarse el orden constitucional a través de los actos legislativos emitidos por los correspondientes órganos del estado. Sin embargo, de acuerdo con la ley, la posible impugnación de los mismos, presenta la carencia de un sujeto legitimado para intentar la acción de amparo y la contravención a la norma constitucional se mantiene; por lo que hemos de admitir que el problema de la impugnación de los materialmente legislativos, no es en el fondo sino el de la titularidad de la acción.

QUINTA.- Tratándose de leyes autoaplicativas, cuando el particular se coloca dentro de los supuestos de su contenido normativo, conformándose una nueva esfera de derecho, debería proceder el amparo sin esperar ningún acto de requerimiento; por que así se conserva el sistema que considera al momento de causación de agravios como el justo para iniciar el cómputo del término para interponer el amparo, y que actualmente se ha hecho de lado por las disposiciones legales que regulan los términos para presentar la demanda de amparo.

SEXTA.- Existe un último término para interponer la demanda de amparo contra leyes auto o heteroaplicativas, cuando se ha obedecido el principio de definitividad y, es de 15



días contados a partir de la notificación de la decisión que ponga fin a la secuela procesal de impugnación ordinaria, del acto aplicativo, de la norma acusada de inconstitucional.

SEPTIMA.- El tercer párrafo de la Fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo, al hacer opcional, para el quejoso, la aplicación del principio de definitividad; se olvida de la tutela constitucional y permite que el estudio de la contravención a la Constitución pase a segundo término y aún, que ni siquiera se inicie cuando el quejoso ve resuelto su problema a través de la reparación a las violaciones de la legislación ordinaria, dejando de lado también la posible impugnación de la ley como inconstitucional.

OCTAVA.- Creemos que tratándose de leyes que abrogando otras anteriores contienen las mismas disposiciones, nuestro máximo tribunal ha optado por fallar en el sentido que beneficia a los gobernados; salvándolos, por una parte, del sobreseimiento por consentir los actos de la nueva ley (al hacer extensivos los efectos de la sentencia que condenó la ley abrogada) y, por otra parte, evitándoles la interposición de una nueva demanda.

NOVENA.- Creemos que a pesar de la reforma del 5 de enero de 1988, al artículo 83, que desaparece la disposi---

ción expresa de la procedencia del recurso de revisión en contra de los autos que nieguen o concedan la suspensión de oficio; dicho recurso es procedente, atento a las consideraciones que había formulado la Corte y la Doctrina, y que motivaron la anterior reforma al mencionado artículo, de fecha 20 de mayo de 1986.

DECIMA.- Creemos, en contra de lo que afirma la Corte, - que resulta procedente la suspensión del procedimiento del asunto que motive el acto reclamado, cuando el cambio de situación jurídica que implica el avance del mismo, convierta en IRREPARABLEMENTE CONSUMADOS los actos que en él se contienen y que se reclaman, y que harían por tanto, improcedente el amparo contra ellos. Esto es posible, si se relaciona el contenido del artículo 130, con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

DECIMA PRIMERA.- La ley, para efectos de su impugnación en amparo, es un acto continuo, parcialmente consumado y no declarativo, sino autoritario y con consecuencias jurídicas.

DECIMA SEGUNDA.- Son puntualmente aplicables al incidente de suspensión en el amparo contra leyes, las características del incidente en general; pero la suspensión contra la aplicación de una ley, sólo puede presentarse cuando es auto aplicativa, pues si se trata de una ley heteroaplicativa, lo

que será materia de suspensión será el acto particular de -- aplicación de la ley según sus propias características; en - virtud de que, como hemos visto, la ley heteroaplicativa no causa perjuicios a nadie y ya señalamos que se requiere la - causación de perjuicios, de difícil reparación, para que pue da concederse la suspensión.

DECIMA TERCERA.- La generalidad de requisitos y efec- tos de la suspensión, son puntualmente observados cuando el acto que se reclama en el amparo es materialmente legislati- vo y, por tanto, tiene el efecto de evitar que el contenido normativo del mismo se aplique a la situación concreta del - quejoso en que pretenda operar; por lo que las responsables han de abstenerse de efectuar cualquier acto que tenga como - fundamento las disposiciones impugnadas.

## B I B L I O G R A F I A

### A Textos

- ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. Cuarta edición. Ed. Porrúa, México, 1984.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL Génaro David. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (legislación, jurisprudencia y doctrina). Segunda Edición Ed. Porrúa. México 1984.
- AGUINACO ALEMAN Vicente, BURGOA ORIHUELA Ignacio, DE SILVA Y NAVA Carlos, ORTEGA CALDERON Jesús y SUAREZ TORRES - Angel. CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO. División de Estudios superiores de la Facultad de Derecho UNAM. Primera Edición. México 1975.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1983.
- BARRAGAN BARRAGAN, José. PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861. Primera Edición. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Vigésima - Edición. Ed. Porrúa. México, 1983.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Primera Edición. Ed. Porrúa. México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Décimo séptima edición. Ed. Porrúa. México 1983.

- CARPIZO, Jorge. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Sexta edición. Ed. Porrúa. México 1983.
- CASTRO, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. Quinta edición. Ed. Porrúa. México 1986.
- COUTO, Ricardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México 1983.
- DE LA CUEVA, Mario. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Novena edición. Ed. Porrúa. México 1984.
- DE LA CUEVA, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. Tercera edición. Ed. UNAM. México 1986.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Décima cuarta edición. Ed. Porrúa, México 1986.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Ilustrado, GRAN, Selecciones del Reader's Digest. Ed' Reader's Digest México, S.A. de C.V. México, 1979.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México 1985.
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ed. Larousse - 1982.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires 1964.
- FAYA VIEZCA, Jacinto. LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Cuarta edición. Ed. Porrúa. México 1985.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. JUICIO DE AMPARO. Primera Edición. Ed. Porrúa. México 1964.

- FIX ZAMUDIO, Héctor. LOS PROBLEMAS CONTEMPORANEOS DEL PODER JUDICIAL, Coordinación de Humanidades de la UNAM. -- "Grandes Tendencias Políticas Contemporaneas" No.50, México, 1986.
- FRAGA, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO. Décima edición. Ed. Porrúa. México 1963.
- GONGORA PIMENTEL, Gévaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Primera edición. Ed. Porrúa. México 1987.
- GUERRERO LARA, Ezequiel. MANUAL PARA EL MANEJO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Ed. UNAM. México 1982
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Quinta edición. Ed. Cajica, S.A. PUEBLA, México -- 1984; novena reimpresión.
- H. SABINE, George. HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA, Segunda edición. Ed. Fondo de Cultura Económica, México - 1984. Novena reimpresión.
- LARES, Teodocio. LECCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. UNAM. México 1978.
- LASALLE, Ferdinand. ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?. Primera edición. Ed. Siglo Veinte. Buenos Aires, Arg. 1975.
- LEON RAPANDARTIAN, José. EN TORNO A LA CONCEPCION DE LA LEY EN EL CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, en Estudios en honor al Dr. Luis Recaséns Siches Tomo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM. México 1980.
- LOPEZ PADILLA, Agustín. EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Octava edición. Ed. Dofiscal Editores. México 1987.

- MORENO, Daniel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 9a. edición, Edit. Pax. México, Librería Carlos Cesarman, S.A. 1985.
- MORENO, Daniel. REJON Y EL JUICIO DE AMPARO. En la Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXI. Sept.-Dic. 1981. No. 120. Ed. UNAM. México 1981.
- NORIEGA, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Segunda edición. Ed. Porrúa. México 1980.
- PADILLA, José R. SINOPSIS DE AMPARO, Décimo Séptima edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.
- PALACIOS, J. Ramón. LA SUPREMA CORTE Y LAS LEYES INCONSTITUCIONALES, Ed. Botas. México 1962.
- RABAZA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. Ed. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura. México 1984.
- RADRUCH, Gustavo. INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Cuarta reimpresión. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1985.
- SERRA ROJAS, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo I y II. Décima primera edición. Ed. Porrúa. México 1982.
- TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Décimo séptima edición. Ed. Porrúa. México 1980.
- TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808 1979. Novena edición. Ed. Porrúa. México 1980.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. FRAY ANTON DE MONTESINOS. Coordinación de Extensión Universitaria. -- UNAM. México 1982.

- VILLEGAS VAZQUEZ, Carlos. EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Botas. México 1959.
- B Fuentes Inéditas.
- CRUZ PONCE, Lizandro. APUNTES DE SU CLASE DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Fac. de Derecho UNAM. México 1980 1981.
  - MAYAGOITIA S. Alejandro. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO FEDERAL. Curso de Inducción; en la STPS. México, 1984.
  - SERRANO FIGUEROA, Rafael A. EL REFRENDO EN EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. Tesis de Licenciatura Seminario de Derecho Constitucional y Amparo. Fac. de Derecho UNAM. México 1986.
  - TERRAZAS SALGADO, Roberto. APUNTES DE SU CLASE DE AMPARO. Fac. de Derecho UNAM. México 1984.
- C Legislación.
- LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION, QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA TODOS LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA (1861). Compilación de los Señores DUBLAN y LOZANO TOMO IX., pág. 328 No. 5478; Edición Oficial de -- 1378, Ministerio de justicia e instrucción pública.
  - LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION (1869) *ibid.*-Tomo X No. 6515.
  - LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL 5 DE FEBRERO DE 1857 (1882). Diario Oficial del -- día 14 de diciembre de 1982.



- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES (1897). Diario Oficial del día 6 de octubre de 1897; en vigor a partir del 1° de diciembre de 1897, según el artículo 1° Transitorio.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (1908). Decretos publicados los días 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907.
- LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (1919). Diario Oficial del día jueves 23 de octubre de 1919.
- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 - DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (30-XII-1935). Diario Oficial del 10 de enero de --- 1936. Reformada. Ed. Porrúa. México 1985.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY ORGANICA - DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Ed. Porrúa. México 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ed. Porrúa. México 1987.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa. México 1987.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Ed. Porrúa. México 1986.

D • Publicaciones Periódicas.

- Periódico Excelsior.
- Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación.